



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 635

**Quito, miércoles 25 de
noviembre de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

| | | |
|-------|--|---|
| 787-A | Nómbrese al señor Crnl. Emt. Avc. Víctor Leonidas Aguirre Cabrera, como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de la India | 2 |
| 802 | Concédese el indulto presidencial al señor Fabio Antonio Guzmán..... | 3 |
| 803 | Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior, Leonardo Arízaga Schmegel como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos..... | 4 |
| 804 | Ratifíquese el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos suscrito en la ciudad de Quito | 4 |
| 805 | Créese el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT..... | 5 |

ACUERDOS:

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Acéptese la solicitud de repatriación de los siguientes ciudadanos españoles:

| | | |
|------|--------------------------------|----|
| 0991 | Fabián Torres Rozo | 8 |
| 0992 | John Jair Otalvaro Díaz..... | 9 |
| 0993 | Joaquín Ortega García..... | 10 |
| 0994 | Samuel Molina Carmona | 12 |
| 0995 | Francisco Melgar Jiménez | 13 |
| 0996 | Jaime Badosa Saurina..... | 15 |

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|--|-------|
| 0997 | 16 | SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: | |
| 0998 | 18 | DZ6-JURRDF15-00000006 Deléguese atribuciones al servidor Juan Francisco Gaona Troya del Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Zona 6 | 39 |
| | | FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL | |
| | | SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR: | |
| | | Califíquense como peritos evaluadores a las siguientes empresas y personas: | |
| MDT-2015-0262 | 20 | DJyTL-2013-054 Ingeniero civil Carlos Fernando Sánchez Varas | 40 |
| MDT-2015-0263 | 23 | SBS-DJyTL-2013-072 Ingeniero mecánico Eloy Roberto Montesdeoca Dueñas | 41 |
| | | SBS-DJyTL-2013-104 Ingeniero civil Celso Benigno Palacio Riofrío | 41 |
| | | SBS-DJyTL-2013-115 Ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo | 42 |
| | | SBS-DJyTL-2013-117 Cecilia Roció del Consuelo Bohórquez Briones | 43 |
| | | SBS-DJyTL-2013-204 Compañía Global Technology Enterprises S.A. TECHPRISES..... | 43 |
| 0004 | 25 | SBS-DJyTL-2013-205 Ingeniero civil Víctor Manuel Orozco Chávez..... | 44 |
| | | SBS-DJyTL-2013-206 Arquitecto Ángel Lorenzo Pacay Guingla..... | 44 |
| | | SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS: | |
| | | SCVS-DNCDN-2015-015 Expídese el Reglamento de publicación de extractos, y de oposición por parte de terceros | 45 |
| 001-005-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015 | 28 | | |
| 002-005-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015 | 34 | | |
| | | No. 787-A | |
| | | Rafael Correa Delgado | |
| | | PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA | |
| | | Considerando: | |
| 006-DIREJ-DIJU-NT-2015 | 37 | Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone: “Los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante | |

organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”;

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Área, en sesión ordinaria de fecha 18 de junio de 2013 ha resuelto seleccionar al señor CRNL. EMT. AVC. VÍCTOR LEONIDAS AGUIRRE CABRERA, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 letra d) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional;

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Área, mediante resolución No. 003-EE-1 O-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, seleccionó al citado señor Oficial, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de la India;

Que con Oficio No. FA-EI.3h-D-2015-1772-O de 17 de junio de 2015, el señor Comandante General de la Fuerza Área, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre al señor CRNL. EMT. AVC. VÍCTOR LEONIDAS AGUIRRE CABRERA, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de la India con sede en la ciudad de Nueva Delhi;

Que con Oficio Nro. 15-G-1-a1-235 de 24 de junio de 2015, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al señor Ministro de Defensa Nacional, el expediente para el nombramiento del señor CRNL. EMT. AVC. VÍCTOR LEONIDAS AGUIRRE CABRERA, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de la India, con sede en la ciudad de Nueva Delhi, del 15 de octubre de 2015 hasta el 14 de octubre de 2017. Reemplaza al señor CRNL. EM. AVC. GUERRA SARMIENTO TIRSO FABIÁN, cuyo periodo de gestión concluye el 14 de octubre de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Área, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1. Nombrar al señor CRNL. EMT. AVC. VÍCTOR LEONIDAS AGUIRRE CABRERA, como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de la India, con sede en la ciudad de Nueva Delhi, del 15 de octubre de 2015 hasta el 14 de octubre de 2017, en reemplazo del señor CRNL. EM. AVC. GUERRA SARMIENTO TIRSO FABIÁN, cuyo periodo de gestión concluye el 14 de octubre de 2015.

Art. 2. El mencionado señor CRNL. EMT. AVC. VÍCTOR LEONIDAS AGUIRRE CABRERA, percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Área.

Art. 3. Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de septiembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Julio Xavier Lasso Mendoza, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, subrogante.

Quito 23 de Octubre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 802

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde al Presidente Constitucional de la República indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014 y que entró en vigencia en 10 de agosto del mismo año, establece que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada a la persona que se encuentra privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 461 de 29 de septiembre de 2014, publicado en el Registro Oficial N° 351 de 9 de octubre de 2014, se expidió el Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de penas, en el que se establecen los requisitos y el trámite correspondiente para acceder a este beneficio;

Que el señor Fabio Antonio Guzmán, solicitó al señor Presidente de la República, se le conceda el indulto a la pena privativa de libertad de 5 años impuesta por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, por encontrarlo responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitió un informe motivado mediante el cual recomienda se otorgue el Indulto Presidencial al privado de libertad FABIO ANTONIO GUZMÁN;

Que de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 3 del Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de penas, el señor Fabio Antonio Guzmán ha manifestado expresamente su arrepentimiento y ha solicitado sus disculpas a la sociedad ecuatoriana por el delito cometido;

En ejercicio de la atribución conferida por el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Concédase el Indulto Presidencial consistente en el perdón del cumplimiento de la pena al señor Fabio Antonio Guzmán.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto, encárguese a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Tulcán, a 17 de octubre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 23 de Octubre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Leonardo Arízaga Schmegel, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior, Leonardo Arízaga Schmegel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de octubre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 23 de Octubre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 803

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones

No. 804

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el “*Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de*

Guatemala, para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos” fue suscrito en la ciudad de Quito, el 17 de octubre de 2013;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el número 1 del artículo 436 de la Carta Magna indica que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, que tienen carácter vinculante;

Que en este sentido y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio signado con el número T.6896-SGJ-13-1007, del 12 de noviembre de 2013, remitió a la Corte Constitucional el referido Convenio, para que resuelva si requiere de aprobación legislativa previa;

Que en base a lo expuesto, la Corte Constitucional, mediante Dictamen número 012-14-DTI-CC, del 17 de septiembre del 2014, resolvió que el referido Convenio requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el número 8 del artículo 419 de la Constitución de la República;

Que de conformidad con el número 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente Constitucional de la República, mediante oficio número T.6896-SGJ-14-747, del 17 de octubre del 2014, solicitó a la Asamblea Nacional la aprobación del Convenio antes mencionado;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión celebrada el 13 de octubre de 2015, resolvió aprobar el referido Convenio;

En ejercicio de la facultad conferida por el número 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifíquese el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, para la protección, conservación, recuperación y restitución de bienes del patrimonio cultural y natural, que hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícitos suscrito en la ciudad de Quito, el 17 de octubre de 2013.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 22 de octubre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 23 de Octubre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 805

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el primer artículo innumerado del Libro Quinto, Título I, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que, a fin garantizar la protección de las personas que se trasladan a través de la red vial en el territorio ecuatoriano, estarán protegidos a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, administrado por la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el mismo que se regirá con base en las normas y condiciones que se establezcan en el correspondiente reglamento;

Que, en el Registro Oficial No. 453 de 6 de marzo del 2015, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 581, mediante el cual se expidieron las Normas de Transición al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y,

Que, la letra h) del artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Función Ejecutiva puede contar, entre otros tipos de entidades, con las de servicios, organismos públicos

con personalidad jurídica propia, dotados de autonomía administrativa, operativa y financiera, creados para ejercer la regulación, gestión, control y administración de actividades especializadas relacionadas con servicios a la ciudadanía.

En ejercicio de atribuciones conferidas en los numerales 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Créase el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, servicio que estará adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2.- El Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito estará conformado por:

a.- El Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá;

b.- El Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

c.- Un delegado permanente del Ministro de Salud.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, contará con un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien será designado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas.

El Director Ejecutivo ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Servicio y ejercerá sus funciones por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 4.- Para poder circular en el territorio nacional, todo propietario de un vehículo automotor, sin restricción de ninguna naturaleza y de ser el caso remolques o acoplados, deberá cancelar anualmente la tasa que, por el servicio que se preste a través del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, establezca el Directorio de la entidad.

Los vehículos automotores matriculados en otros países y de paso por el territorio nacional estarán sujetos a las disposiciones que para el efecto establezca el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

Los automotores pertenecientes a misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales que se encuentren dentro del territorio del estado ecuatoriano al amparo de convenios internacionales vigentes, se sujetarán a las normas previstas en aquellos bajo el principio de reciprocidad.

El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito cubrirá además el transporte a través de ferrocarriles y/o auto carriles en las vías férreas.

La vigencia de la cobertura de prestaciones otorgada por el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito será de un año.

Artículo 5.- El Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito ampara a cualquier persona, sea esta conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o que falleciere o quedare discapacitada a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito.

Los desembolsos por prestaciones referentes a daños corporales, funcionales u orgánicos, incluida la muerte o discapacidad, producidos como consecuencia de los accidentes de tránsito, haya sido o no pagada la tasa por parte del propietario del vehículo o si se desconociere al causante del accidente, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a.- Al pago, por cada persona, por muerte sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente y a consecuencia del mismo;

b.- Al pago, por discapacidad permanente, total o parcial, sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente, conforme al daño comprobado y la incapacidad establecida en la tabla emitida por la autoridad competente;

c.- Al pago, por persona, por gastos médicos;

d.- Al pago, por persona, por gastos funerarios; y,

e.- Al pago, por persona, de gastos de transporte y movilización de los heridos.

El servicio público para pago de accidentes de tránsito no tiene límites en cuanto al número de víctimas afectadas en un mismo accidente de tránsito.

Para el pago de protecciones por gastos médicos y movilización de víctimas, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito se sujetará al tarifario de prestaciones de salud aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito expedirá las correspondientes normas técnicas, con respecto al monto de la tasa a ser cancelada por los propietarios de vehículos al momento de la matriculación; así como establecerá los montos de las protecciones antes indicadas.

De ser pertinente, las tasas serán revisadas cada año y modificadas en los casos que amerite, en función del análisis del costo del servicio, las variables económicas que se produzcan en el país y, las normas técnicas establecidas por el Directorio del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

Artículo 6.- El Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito tendrá derecho a:

a.- Repetir contra el responsable causante del accidente de tránsito y/o propietario del vehículo o beneficiarios por la

cantidad que se haya pagado como prestación por parte del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito;

b.- Examinar a la víctima, por intermedio de un profesional que al efecto se designe, pudiendo adoptar todas las medidas tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones, así como la muerte en caso de haberla;

c.- A verificar los documentos que sean necesarios para justificar la procedencia del pago de la prestación, así como a solicitar toda clase de declaraciones, antecedentes, consultas y exámenes que se estimen pertinentes, tanto al damnificado como al profesional o a la institución que atendieron al paciente;

d.- De ser necesario, podrá realizar análisis e informes de campo in situ a los prestadores de salud, a fin de determinar y verificar las condiciones físicas y equipamiento para la prestación del servicio de salud. En caso de determinarse inconsistencias se pondrá en conocimiento de las mismas al Ministerio de Salud para que proceda con las sanciones previstas en la ley, de ser el caso, independientemente de las acciones legales que deberá iniciar por el posible dolo o fraude.

Artículo 7.- Los siniestros cubiertos, atención de salud, prestaciones, exclusiones, pagos y acciones de cobro en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito serán determinados por el Directorio.

DISPOSICION GENERAL

La Superintendencia de Bancos, en un plazo de hasta 90 días, determinará y recaudará los valores por concepto de multas del 15% por no haber obtenido el SOAT correspondiente al anterior sistema y generadas hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha de publicación de la ley reformativa las mismas que deberán ser transferidas al Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito dentro del mismo plazo;

El Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito podrá repetir contra las aseguradoras por pagos que se encontraban cubiertos por el SOAT y no fueron reconocidos por las mismas.

El tiempo en que se gestione la obtención de la información no será imputable al administrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito expida las correspondientes normas técnicas, el monto de la tasa a ser cancelada por los propietarios de automotores al momento de la matriculación será similar al valor de las primas por seguros vigente antes de la expedición de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

De igual manera, los montos de la protección por accidentes de tránsito a ser cancelados por el Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito serán similares al monto vigente hasta antes de la expedición de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA.- Las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito emitidas hasta la fecha de promulgación de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se mantendrán vigentes y cubrirán la totalidad de la misma y sus coberturas hasta la fecha de su vencimiento, para lo cual la Superintendencia de Bancos, mientras se encuentre a su cargo el control del sistema de seguros, ejercerá un control permanente sobre su observancia y cumplimiento.

TERCERA.- Los recursos humanos, tecnológicos, materiales, presupuestarios y financieros del Fondo de Accidentes de Tránsito FONSAT serán transferidos al Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento. El traspaso implicará todos los procesos, programas, compromisos adquiridos sea por disposición legal, reglamentaria o por convenios suscritos.

CUARTA.- Una vez realizado el traspaso previsto en la Disposición Transitoria inmediatamente anterior, el FONSAT se extinguirá.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derógase el Decreto Ejecutivo No. 581 contentivo de las Normas de Transición al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 6 de marzo del 2015.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de octubre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 06 de Noviembre del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 0991

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el Reino de España con fecha 10 de junio de 1983 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 272 de 27 de junio del 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente

Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, condena al ciudadano español Fabián Torres Rozo, a cumplir la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y sesenta salarios mínimos vitales generales; sentencia confirmada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 7 de abril de 2014. La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

Que conforme consta del expediente, el 03 de junio de 2015 con factura No. 001-001-000185156 el señor Fabián Torres Rozo, realizó el pago al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, por la multa correspondiente a sesenta salarios mínimos vitales impuesta por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi;

Que el ciudadano español Fabián Torres Rozo, ha solicitado retornar a España, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0388-M de 09 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, manifiesta que el expediente del ciudadano español Fabián Torres Rozo ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Fabián Torres Rozo con No. 45577122T, de identificación y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Art. 3.- Entregar la custodia del ciudadano español Fabián Torres Rozo a las autoridades competentes del Gobierno Español, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Fabián Torres Rozo, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Consulado General de España acreditado en el Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad y a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, quienes prestaran las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de España.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito metropolitano de Quito, 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0992

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y

hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el Reino de España con fecha 10 de junio de 1983 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 272 de 27 de junio del 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que: *"Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución"*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"* por el de *"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el

conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi, condenó al ciudadano español John Jair Otalvaro Díaz, a cumplir la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y sesenta salarios mínimos vitales generales; sentencia confirmada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

Que conforme consta del expediente, el 03 de junio de 2015 con factura No. 001-001-000185158 el señor John Jair Otalvaro Díaz, realizó el pago al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por la multa correspondiente a sesenta salarios mínimos vitales impuesta por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi;

Que el ciudadano español John Jair Otalvaro Díaz, ha solicitado retornar a España, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0384-M de 09 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, manifiesta que el expediente del ciudadano español John Jair Otalvaro Díaz ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español John Jair Otalvaro Díaz, pasaporte número AAA629360 y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Art. 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos,

realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Art. 3.- Entregar la custodia del ciudadano español John Jair Otalvaro Díaz a las autoridades competentes del Gobierno Español, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor John Jair Otalvaro Díaz, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Consulado General de España acreditado en el Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad y a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, quienes prestaran las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de España.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0993

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores,

niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el Reino de España con fecha 10 de junio de 1983 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 272 de 27 de junio del 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República del

Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se condenó al ciudadano español Joaquín Ortega García a cumplir la pena modificada de ocho años de reclusión mayor y sesenta salarios mínimos vitales generales; sentencia confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 11 de marzo de 2015. La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

Que conforme consta del expediente, el 03 de junio de 2015 con factura No. 001-001-000185155 el señor Joaquín Ortega García, realizó el pago al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por la multa correspondiente a sesenta salarios mínimos vitales impuesta por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha;

Que el ciudadano español Joaquín Ortega García, solicitó a esta Cartera de Estado retornar a España, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante memorando MJHC-CGAJ-DAI-2015-0389-M de 09 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales manifiesta que el expediente del ciudadano español Joaquín Ortega García ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Joaquín Ortega García con No. AAF191806, de identificación y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Art. 3.- Entregar la custodia del ciudadano español Joaquín Ortega García a las autoridades competentes del Gobierno Español, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Joaquín Ortega García, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Consulado General de España acreditado en el Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad y a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, quienes prestaran las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de España.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0994

**Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones

establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el Reino de España con fecha 10 de junio de 1983 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 272 de 27 de junio del 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, condenó al ciudadano español Samuel Molina Carmona, a cumplir la pena modificada de ocho años de

reclusión mayor ordinaria y sesenta salarios mínimos vitales generales; sentencia confirmada en todas sus partes por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 11 de marzo de 2015. La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

Que conforme consta del expediente, el 03 de junio de 2015 con factura No. 001-001-000185154 el señor Samuel Molina Cardona, realizó el pago al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por la multa correspondiente a sesenta salarios mínimos vitales impuesta por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha;

Que el ciudadano español Samuel Molina Carmona, solicitó a esta Cartera de Estado retornar a España, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0386-M de 09 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos manifiesta que el expediente del ciudadano español Samuel Molina Carmona ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Samuel Molina Carmona con documento de identificación No. AAI030493 y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias.

Art. 3.- Entregar la custodia del ciudadano español Samuel Molina Carmona García a las autoridades competentes del Gobierno Español, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Samuel Molina Carmona, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, Consulado General de España acreditado en el Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de

Libertad y a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de España.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito metropolitano de Quito, 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0995

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el Reino de España con fecha 10 de junio de 1983 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No.

272 de 27 de junio del 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2014, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, condenó al ciudadano español Francisco Melgar Jiménez, a cumplir la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y sesenta salarios mínimos vitales generales; sentencia confirmada en todas sus partes por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha con sentencia de 13 de agosto de 2014. La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

Que conforme consta del expediente, el 03 de junio de 2015 con factura No. 001-001-000185157 el señor Francisco

Melgar Jiménez realizó el pago al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por la multa correspondiente a sesenta salarios mínimos vitales impuesta por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha;

Que el ciudadano español Francisco Melgar Jiménez, solicitó a esta Cartera de Estado retornar a España, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0385-M de 09 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales manifiesta que el expediente del ciudadano español Francisco Melgar Jiménez ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Francisco Melgar Jiménez con número de pasaporte AAH091925, de identificación y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Artículo 2. Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías competente.

Art. 3.- Entregar la custodia del ciudadano español Francisco Melgar Jiménez a las autoridades competentes del Gobierno Español, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Francisco Melgar Jiménez, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, Consulado General de España acreditado en el Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad y a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, quienes prestaran las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de España.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0996

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el Reino de España con fecha 10 de junio de 1983 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 272 de 27 de junio del 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral

Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Noveno de Garantías Penales del Pichincha, condenó al ciudadano español Jaime Badosa Saurina, a cumplir la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y sesenta salarios mínimos vitales generales; sentencia confirmada en todas sus partes por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 6 de agosto de 2014. La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

Que conforme consta del expediente, el 03 de junio de 2015 con factura No. 001-001-000185159 el señor Jaime Badosa Saurina, realizó el pago al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por la multa correspondiente a sesenta salarios mínimos vitales impuesta por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha;

Que el ciudadano español Jaime Badosa Saurina, ha solicitado retornar a España, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0387-M de 09 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales manifiesta que el expediente del ciudadano español Jaime Badosa Saurina ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Jaime Badosa Saurina con No. 35078351Q de identificación y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Art. 3.- Entregar la custodia del ciudadano español Jaime Badosa Saurina, a las autoridades competentes del Gobierno Español, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Jaime Badosa Saurina, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Consulado General de España acreditado en el Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad y a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de España.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0997

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el Reino de España con fecha 10 de junio de 1983 y la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 272 de 27 de junio del 2005, se adhieren al Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

Que el Código ibídem vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina

que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, condenó al ciudadano español José Luis Martínez Aragón, a cumplir la pena modificada de doce años de reclusión mayor extraordinaria y seiscientos salarios mínimos vitales generales; sentencia confirmada íntegramente por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 7 de julio de 2010. La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que *“(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de*

agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)”;

Que el ciudadano español José Luis Martínez Aragón, solicitó a esta Cartera de Estado retornar a España, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0391-M de 09 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales manifiesta que el expediente del ciudadano español José Luis Martínez Aragón ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Convenio de Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo y en la normativa legal vigente en la República del Ecuador por lo que sugiere su traslado;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español José Luis Martínez Aragón con número de pasaporte BF282439, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Art. 3.- Entregar la custodia del ciudadano español José Luis Martínez Aragón a las autoridades competentes del Gobierno Español, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor José Luis Martínez Aragón, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, Consulado General de España acreditado en el Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad y a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, quienes prestaran las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de España.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0998

**Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en el numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones

establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”*;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia el 07 de abril de 1994, en el artículo 1 establece que *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte.”*;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista a Jhon Jair Marulanda Ríos y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que *el mismo, “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”*;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”*

Que el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la*

persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución. (...);

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia.”;*

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en calidad de Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de 16 de noviembre de 2012, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi impuso

al ciudadano colombiano Jhon Jair Marulanda Ríos, la pena privativa de libertad de ocho años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, confirmando en todas sus partes por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi el 20 de diciembre de 2012. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(…) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que *“(…) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la Disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)”*

Que el ciudadano colombiano Jhon Jair Marulanda Ríos, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0415-M de 29 de junio de 2015, el Director de Asuntos Internacionales manifiesta que el expediente del ciudadano colombiano Jhon Jair Marulanda ha cumplido con los requisitos y condiciones contemplados en el *“Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”*, especialmente los artículos 5, 6 y 7, los requisitos acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador – Colombia de 07 de marzo de 2014 así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal;

Que esta Cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar el traslado del ciudadano colombiano Jhon Jair Marulanda Ríos con cédula de ciudadanía 16824935, a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competentes.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Jhon Jair Marulanda Ríos a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Jhon Jair Marulanda Ríos, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de agosto de 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-5 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 15 de octubre de 2015.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. MDT-2015-0262

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República, la política económica del Estado ecuatoriano tiene el objetivo de impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo;

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República establece que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo;

Que, el numeral 1 del artículo 42 del Código del Trabajo establece que son obligaciones del empleador pagar las cantidades que correspondan al trabajador en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones del mismo cuerpo normativo;

Que, dentro de la actividad del sector del transporte terrestre de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades, en atención a las características y condiciones de su ejercicio, es imprescindible establecer una regulación sobre las relaciones de trabajo especiales dentro de este sector, que permita la implementación de esquemas contractuales que precautelen efectivamente los derechos de los trabajadores, así como también permitan una dinámica en la actividad productiva del país, en atención al deber primordial del Estado de alcanzar el Buen Vivir, garantizando el trabajo estable, justo y digno, en su diversidad de formas;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo señala que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral;

Que, el Código del Trabajo en su artículo 23.1, agregado por la disposición reformativa quinta, numeral 4 del Código Orgánico de la Producción, señala que esta Cartera de Estado podrá regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no se encuentren reguladas en ese Código, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

**EMITIR EL ACUERDO PARA REGULAR LAS
RELACIONES DE TRABAJO ESPECIALES DEL
SECTOR DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE
PASAJEROS Y DE CARGA, EN TODAS SUS
MODALIDADES****CAPÍTULO I
ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El objeto del presente Acuerdo es establecer las disposiciones que regulan la relación de trabajo especial dentro del sector del transporte terrestre de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades señaladas en el artículo 63 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a saber: Transporte Público de Pasajeros (urbano, interparroquial, intercantonal, interprovincial e internacional); y, Transporte Comercial (Escolar e institucional; Taxi convencional, Taxi Ejecutivo; Carga Liviana; Carga Pesada, Turismo, entre otros), como una modalidad contractual optativa y voluntaria a las establecidas en el Código del Trabajo, para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad, sea como parte empleadora o como personas trabajadoras, incluyendo choferes y ayudantes.

Art. 2.- Definiciones.- Para la adecuada aplicación de este Acuerdo, se entenderá por:

1. **“Tiempo de trabajo”:** Período que comprende el inicio hasta el final de una determinada operación de transporte terrestre de pasajeros o de carga, conforme lo establecido en el artículo anterior, así como también el tiempo durante el cual el trabajador está a órdenes del empleador en el ejercicio de sus funciones y labores relacionadas a la actividad del transporte, que incluye:
 - a) El tiempo dedicado directamente a la conducción.
 - b) Los períodos durante los cuales el trabajador no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en su unidad de trabajo, realizando determinadas tareas relacionadas con el servicio, en particular, los períodos de espera de carga y descarga; los períodos de espera por congestión vehicular, accidentes en las rutas o actividades de tipo administrativo directamente vinculadas a una operación de transporte; tareas de limpieza y mantenimiento técnico de la unidad de trabajo; y, demás tareas cuyo objeto sea garantizar la seguridad del vehículo, de la carga y de los pasajeros o cumplir las obligaciones legales o reglamentarias directamente vinculadas a una operación de transporte específica que se esté llevando a cabo, incluidos el control de la carga y descarga, los trámites administrativos de policía, aduanas, etc.

Quedan excluidos del “tiempo de trabajo”, los períodos de disponibilidad señalados en el numeral 2 de este artículo, las pausas contempladas en el artículo 4 y el tiempo de descanso obligatorio contemplado en el artículo 5 de este Acuerdo.

2. **“Períodos de disponibilidad”:** Son aquellos distintos de los períodos de pausa o de descanso señalados en este Acuerdo, y que se generan a partir del arribo al lugar de destino hasta el reinicio de la correspondiente ruta de regreso, durante los que el trabajador si bien no está obligado a permanecer en su unidad o lugar de trabajo, pero tiene que estar disponible para reanudar la conducción del vehículo. El trabajador deberá conocer con antelación estos períodos y su previsible duración, es decir, antes de la salida o justo antes del inicio efectivo del período de que se trate o bien en las condiciones generales celebradas en el contrato de trabajo.
3. **“Períodos de descanso”:** Aquellos tiempos en que el trabajador termina su jornada diaria, semanal o mensual de labores, así como, el tiempo que le corresponda por vacaciones anuales, días de descanso obligatorio o licencias de orden legal.
4. **“Lugar o unidad de trabajo”:** Abarca el lugar donde está ubicado el establecimiento principal del empleador y sus diversos establecimientos secundarios a nivel nacional, coincidan o no con su domicilio social o su establecimiento principal; el vehículo que utiliza la persona que realiza actividades de transporte cuando realiza su trabajo; y, cualquier otro lugar donde se llevan a cabo las actividades relacionadas con la actividad del transporte.
5. **“Trabajador del sector del transporte”:** Cualquier trabajador que forme parte del personal que realice una determinada operación de transporte, incluidos los ayudantes del conductor.
6. **“Empleador del sector del transporte”:** Persona natural o jurídica, que se dedique a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
7. **“Jornada semanal”:** La jornada comienza a las 00:00 horas del lunes y finaliza a las 24:00 horas del domingo.
8. **“Jornada nocturna”:** Aquella que se realiza entre las 19h00 y las 06h00 del día siguiente.
9. **“Trabajo nocturno”:** Todo trabajo realizado durante la jornada nocturna.

**CAPÍTULO II
JORNADAS DE TRABAJO**

Art. 3.- Jornadas de trabajo.- Conforme lo establecido en el artículo 325 del Código del Trabajo, en atención a la naturaleza especial del trabajo de transporte por carreteras, su duración podrá exceder las ocho horas diarias, siempre que se establezcan turnos en la forma que acostumbraren hacerlo los empleadores, de acuerdo a las necesidades del servicio, incluyéndose como jornadas de trabajo los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de este Acuerdo, la parte empleadora efectuará la distribución de

los turnos de modo que sumadas las horas de conducción de cada trabajador resulten las ocho horas diarias, como jornada ordinaria. Para efectos de la contabilización de la duración de la jornada de trabajo, se considerará el “*tiempo de trabajo*”, conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 de este Acuerdo.

En los casos en los cuales sumado el tiempo de trabajo señalado en el numeral 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, la jornada exceda las ocho horas diarias, sin que puedan superar los límites establecidos en la Ley; o, cuando el mismo se desarrolle los sábados, domingos o días de descanso obligatorio, el empleador podrá compensar a la respectiva persona trabajadora las horas mensuales acumuladas que excedan a las ocho de la correspondiente jornada ordinaria –en el primer caso- y las desarrolladas en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, con días de descanso equivalentes, durante el mes corriente o hasta el siguiente al de ocurridas.

Art. 4.- Pausas.- Dentro del tiempo de trabajo realizado por los trabajadores del sector del transporte, la parte empleadora reconocerá tiempos destinados a “pausas” de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Estas pausas hacen relación a las actividades contempladas en el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de este Acuerdo.

Art. 5.- Tiempo de descanso obligatorio.- Las personas trabajadoras del sector del transporte, deberán gozar semanalmente de cuarenta y ocho horas consecutivas de descanso, sin perjuicio de los establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo.

En los casos en los cuales, la naturaleza de la actividad así lo exigiera, se podrán establecer jornadas especiales del trabajo, debidamente aprobadas por este Ministerio.

Art. 6.- Trabajo suplementario y extraordinario.- De haber trabajos suplementarios y/o extraordinarios no compensados conforme a lo señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo, se deberá pagar los valores correspondientes conforme a lo establecido en el Código del Trabajo.

No se considerarán horas extraordinarias ni suplementarias las que el conductor ocupe, fuera de sus turnos, a causa de errores en la ruta, o en casos de accidentes del que fuera responsable.

Art. 7.- Trabajo nocturno.- Cuando se efectúe trabajo nocturno dará derecho al pago de la remuneración con los respectivos recargos, de conformidad con lo señalado en el Código del Trabajo.

CAPÍTULO III REMUNERACIÓN Y OBLIGACIONES

Art. 8.- Pago de remuneración.- La remuneración pactada con las personas trabajadoras del sector del transporte, no podrá ser en ningún caso inferior a los mínimos sectoriales establecidos de conformidad con lo señalado en el Código del Trabajo. La misma podrá ser cancelada por períodos

mensuales, quincenales, semanales o diarios, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato de trabajo o convenio hecho entre el empleador y trabajador y podrán incluir en dicha jornada diaria, la parte proporcional a todos los beneficios de Ley a los que tiene derecho la persona trabajadora, todo lo cual deberá constar en el respectivo rol de pagos. En casos en los que las partes estipularen formas de pago, por las que el trabajador participe en parte de las utilidades del empleador diariamente, como remuneración de su trabajo, dicho valor no podrá ser inferior a los mínimos sectoriales.

Art. 9.- Obligaciones de los empleadores.- Los empleadores deberán mantener informados a sus trabajadores sobre las disposiciones normativas que regulan sus relaciones de trabajo, incluidas las del Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, de ser pertinente. La parte empleadora está obligada a fijar turnos y horarios de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, considerando lo señalado en el presente Acuerdo y ponerlos en conocimiento del trabajador con debida antelación.

De igual manera, deberán dar cumplimiento a la obligación de mantener un registro de información de sus personas trabajadoras, para lo cual podrán cargar la información a través del Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo “SAITE”, sin perjuicio de las demás obligaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo y demás normativa laboral aplicable.

Art. 10.- Obligaciones de las personas trabajadoras del sector del transporte.- Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en el Código del Trabajo, las personas trabajadoras del sector del transporte deberán mantener vigente su licencia profesional de conducción. Las multas de tránsito generadas en infracciones cometidas por las personas trabajadoras y registradas en el sistema de citaciones de la Agencia Nacional de Tránsito a nombre de la parte empleadora, podrán ser descontadas de la remuneración del trabajador autor de la correspondiente infracción, siempre que cuente con los respectivos respaldos y sean imputables directamente a incumplimientos del conductor. La inobservancia de los reglamentos de tránsito y de los Reglamentos Internos de Trabajo, legalmente aprobados por este Ministerio, serán causales para la tramitación de un visto bueno a solicitud del empleador, conforme lo señalado en el artículo 329 del Código del Trabajo.

Los Reglamentos Internos de Trabajo aprobados por las empresas, cooperativas o compañías, podrán ser aplicados por sus socios en los casos en los cuales ellos actúen directamente como empleadores por la naturaleza particular de dicho sector.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN EVENTUAL

Art. 11.- Contratación eventual discontinuo.- Cuando el empleador en atención a necesidades circunstanciales del sector, tales como el suplir temporalmente a trabajadores que se encuentren en goce de su descanso obligatorio, vacaciones, licencias o atención de mayor demanda

en el servicio y deba por ello contratar a trabajadores que colaboren con sus servicios en la cobertura de las correspondientes circunstancias, podrá suscribir con los mismos contratos eventuales discontinuos conforme lo señalado en el artículo 17 del Código del Trabajo y demás normativa laboral aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En los casos de “*periodos de disponibilidad*” el empleador deberá reconocer a la persona trabajadora el valor correspondiente de alimentación y hospedaje, en atención al tiempo que transcurra desde la terminación de una operación de transporte arribando al lugar de destino, hasta el inicio de la correspondiente ruta de regreso, cuando corresponda a un lugar fuera de su domicilio habitual. Estos valores no formarán parte de su remuneración.

Segunda.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Tercera.- Los empleadores deberán verificar al momento de celebrar el respectivo contrato de trabajo que los conductores porten licencia que les faculte conducir el tipo de vehículo para el cual fue contratado, de conformidad con la Ley de la materia.

Cuarta.- El Ministerio del Trabajo coordinará sus acciones con el organismo competente en la materia de transporte para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

Quinta.- Mientras dure la relación de trabajo, el empleador deberá afiliarse a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en la ley que regula a la materia.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de noviembre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. MDT-2015-0263

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el inciso quinto establece que en razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente al sistema remunerativo del personal bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Exterior;

Que, el artículo 51 de la LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de talento humano;

Que, el artículo 83 de la LOSEP determina que se excluirá del sistema de carrera del servicio público a las y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Exterior - LOSE;

Que, el artículo 107 de la LOSEP indica que la remuneración de los miembros del servicio exterior se pagará desde el día en que salgan al lugar de su destino;

Que, la Disposición General Séptima de la LOSEP establece que se exceptúan del valor máximo de remuneración mensual unificada determinado en esta disposición a las y los servidores del Servicio Exterior;

Que, el artículo 135 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior - LOSE determina que se fijarán sueldos básicos iguales para todos los funcionarios de una misma categoría, sin consideración al órgano del servicio exterior en el que prestaren sus servicios;

Que, los artículos 194 y 195 de la LOSE establecen que: “*Las representaciones ante organismos comerciales y económicos internacionales estarán integradas por uno a más funcionarios, comprendidos dentro de las siguientes categorías: 1) Embajador, 2) Ministro, 3) Consejero Comercial, 4) Adjunto Comercial 1o, 5) Adjunto Comercial 2o; y, 6) Adjunto Comercial 3o*”; y que: “*El servicio comercial estará integrado por uno o más funcionarios comprendidos dentro de las siguientes categorías: 1) Consejero comercial; 2) Adjunto comercial 1o; 3) Adjunto comercial 2o; y, 4) Adjunto comercial 3o*”;

Que, el artículo 196 de la LOSE determina que para efectos presupuestarios, los adjuntos comerciales de primera, segunda y tercera categoría se asimilarán a los primeros, segundos y terceros secretarios, dentro de la carrera diplomática;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, y se fusiona por absorción a él, el Viceministerio de Comercio Exterior e Integración Económica que formaba parte del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 25, señala que el Ministerio de Comercio Exterior será el rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones;

Que, según el artículo 95 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se crea el Instituto

de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, como un ente adscrito al ministerio rector de la Política de Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 776, publicado en el Registro Oficial No. 459 de 31 de mayo de 2011, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento General para la Organización y Funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR;

Que, el artículo 1 del Reglamento General para la Organización y Funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, señala: “*El Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, PRO ECUADOR, es una entidad de derecho público, de gestión desconcentrada, con independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita, con su red de oficinas comerciales, al Ministerio de Comercio Exterior, con sede en la ciudad de Guayaquil y competencia a nivel nacional.*”;

Que, mediante Oficio No. MCE-DM-2014-0498-O, el Ministerio de Comercio Exterior solicita se determine

las remuneraciones e ingresos complementarios de los servidores que integran las Oficinas Comerciales del Ecuador en el exterior que son dependientes del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras - PRO ECUADOR;

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0657 de 29 de octubre de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 51, literales a) y f), de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

ESTABLECER LA ESCALA REMUNERATIVA Y GASTOS DE RESIDENCIA PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LAS OFICINAS COMERCIALES EN EL EXTERIOR

Art. 1.- Aprobar la revisión a la clasificación y valoración de las siguientes clases de puestos pertenecientes al personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior:

| DENOMINACIÓN DE PUESTO | GRUPO OCUPACIONAL | GRADO | RMU |
|------------------------|--------------------|-------|-------|
| Consejero Comercial | SERVIDOR PÚBLICO 7 | 13 | 1.676 |
| Adjunto Comercial 2 | SERVIDOR PÚBLICO 5 | 11 | 1.212 |

Art. 2.- Establecer el ingreso en el exterior para el personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$INGRESO EN EL EXTERIOR = ((W * \text{Factor de corrección}) * \text{Ind.PPA Ecu}) / \text{Ind.PPA n}$$

Donde:

W = Remuneración mensual unificada.

Factor de corrección = Factor de ajuste a la fórmula y su valor depende del país al que se aplique.

Ind.PPA Ecu = Índice de paridad de poder de compra de los salarios en Ecuador.

Ind.PPA n = Índice de paridad de poder de compra del país n. Este valor se obtiene del PIB en dólares corriente corregido por paridad de compra de un país, para el PIB en dólares corriente del mismo país.

El factor de corrección, el Índice PPA en el Ecuador y el Índice PPA n en el exterior son definidos por parte del Ministerio de Finanzas, que harán referencia al país donde el personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior, los mismos que serán publicados en la página web ww.finanzas.gob.ec.

Art. 3.- Establecer el cálculo de gastos de residencia del personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior, para lo cual se considerará:

1.- El valor por concepto de gastos de residencia del personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior, de acuerdo a su denominación de puesto, de conformidad con el siguiente cuadro:

| PERSONAL SERVICIO COMERCIAL | |
|-----------------------------|--------------|
| Denominación del Puesto | Valor (USD.) |
| Consejero | 715,50 |
| Adjunto Comercial 2 | 556,50 |

2.- La fórmula que permite ajustar dicho valor al país donde labora la o el servidor que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior, es la siguiente:

| |
|---|
| <p>VALOR POR GASTOS DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR = ((Valor por gastos de residencia * Valor fijo por ajuste) * Ind.PPA Ecu) / Ind.PPA n</p> <p>Donde:</p> <p><i>Valor por gastos de residencia</i> = Valor establecido en el cuadro No. 1 del presente artículo.</p> <p><i>Valor fijo por ajuste</i> = Factor de ajuste a la fórmula.</p> <p><i>Ind.PPA Ecu</i> = Índice de paridad de poder de compra de los salarios en el Ecuador.</p> <p><i>Ind.PPA n</i> = Índice de paridad de poder de compra del país n. Este valor se obtiene del PIB en dólares corriente corregido por paridad de compra de un país, para el PIB en dólares corriente del mismo país.</p> |
|---|

Para la aplicación de esta fórmula se utilizará: el valor fijo por ajuste, el Índice PPA en el Ecuador y el Índice PPA n en el exterior definidos por parte del Ministerio de Finanzas, los mismos que serán publicados en la página web www.finanzas.gob.ec.

La aplicación financiera de estos gastos, se realizará a través del grupo de gastos de bienes y servicios de consumo, en el ítem correspondiente a viáticos por gastos de residencia.

Cuando el Estado cubra o proporcione la residencia del personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior, no tendrán derecho a percibir los valores establecidos por gastos de residencia.

Art. 4.- El personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior que actualmente desempeña sus funciones fuera del país y que producto de la aplicación del artículo 2 del presente Acuerdo, su ingreso (incluyendo gastos de residencia según el artículo 3 del presente Acuerdo) es inferior al ingreso (excepto décimos tercer y cuarto sueldos, aporte patronal y fondo de reserva) que viene percibiendo, recibirá un valor fijo transitorio que es el producto de esta diferencia de ingresos; en tanto que si es superior mantendrá el resultado de la aplicación del artículo 2 citado. Este valor fijo transitorio se mantendrá, en tanto el servidor esté en la misión asignada en el exterior y no constituirá un derecho adquirido.

El personal que presta sus servicios en las oficinas comerciales en el exterior que sea asignado a las misiones

comerciales en el exterior, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se sujetará a lo establecido en el artículo 2 antes referido, y no percibirá este valor fijo transitorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De conformidad con el Oficio No. MINFIN-DM-2015-0657 de 29 de octubre de 2015, por el que el Ministerio de Finanzas emitió el dictamen presupuestario favorable para la expedición de este Acuerdo Ministerial, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, elaborará de manera inmediata la reforma al vigente distributivo de remuneraciones mensuales unificadas institucional de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 291 del Reglamento General a la LOSEP, a través del Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina SPRYN, y procederá al pago de la nómina de octubre de 2015 en concordancia con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese todas las disposiciones constantes en Resoluciones o Acuerdos Ministeriales que se opongan o contravengan la aplicación de este Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de octubre de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de noviembre de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

N° 0004

Ing. Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Ing. Diego Vizcaino Cabezas
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 154, número 1, prescribe que "(...) a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República preceptúa: "Las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: “*la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 321 Ibídem manifiesta: “*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental*”;

Que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final dispone que: “*Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. [...]*”;

Que el artículo 599 del Código Civil dispone que: “*El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad*”;

Que los artículos 1402 y 1416 del Código Civil establecen que: “*La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.*” y “*No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el correspondiente registro.*”(…);

Que el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: “*Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos*”;

Que el artículo 2, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos se encuentran comprendidos en la Función Ejecutiva, conformando la Administración Pública Central;

Que el artículo 3 del citado Estatuto, establece que: “*La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica*

única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán solo las respectivas competencias asignadas”;

Que el artículo 17 Ibídem manifiesta que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales[...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 700 de 22 de junio de 2015 el Presidente Constitucional de la República designó al ingeniero Walter Solís Valarezo, como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Acción de Personal No. 0290, de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa al ingeniero Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Que el artículo 55 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público dispone: “*El valor de los bienes objeto de la transferencia gratuita será el que conste en los registros contables de la entidad u organismo que los hubiere tenido a su cargo, y se lo contabilizará en los registros de quien lo reciba, en caso de pertenecer al sector público. [...]*”;

Que el artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, determina que: “*Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias (...)*

Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación.”

Que el artículo 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público dispone que: “*Las máximas autoridades de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente*”;

Que el artículo 64 del citado Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, dispone que cuando se trate de entrega - recepción entre dos organismos o entidades distintas, intervendrán los jefes financieros respectivos y los guardalmacenes de bienes o quienes hagan sus veces de cada entidad, como encargados de la conservación y administración de los bienes materia del traspaso;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección de Obras Públicas de Esmeraldas es propietario del bien inmueble ubicado en El barrio “centro de la ciudad”, calle Antonio José de Sucre entre Abdón

Calderón y Delgadillo de la Parroquia 5 de Agosto, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con una superficie de 4.600 Mts². Circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle Cuarta dando el borde de la Carretera Esmeraldas - Santo Domingo – Quito, hasta la línea de fábrica Este de la Avenida N° 2; POR EL SUR: la Calle N° 3, desde su línea de fábrica del lado oriental, como la anterior en línea recta hasta el ya mencionado carretero; POR EL ESTE: El Carretero Esmeraldas – Quito; POR EL OCCIDENTE: La Avenida N° 2, el lote en mención, adquirido por compraventa otorgada mediante escritura pública ante el Notario Primero del Cantón Esmeraldas, de 25 de mayo de 1965, a los cónyuges señores Humberto Trujillo Gutiérrez e Inés Bustamante de Trujillo, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 13 de diciembre de 1965, bajo el repertorio N° 888 y Registro N° 120 respectivo;

Que en memorando N° MTOP-CGAD-2014-752-ME, de 24 de noviembre de 2014, la Ministra de Transporte y Obras Públicas sumilla la autorización para la transferencia del inmueble (de propiedad de dicha Cartera de Estado), descrito en el considerando anterior ubicado en el barrio “centro de la ciudad”, calle Antonio José de Sucre entre Abdón Calderón y Delgadillo de la Parroquia 5 de Agosto, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con 4.600 m², a favor de AGROCALIDAD;

Que mediante Memorando N° MTOP-DADM-2014-1307-ME de 28 de noviembre de 2014, el Director Administrativo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas pone en conocimiento del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que mediante sumilla inserta en memorando N° MTOP- CGAD-2014-752-ME, de 24 de noviembre de 2014, la Ministra de Transporte y Obras Públicas sumilla la autorización para la transferencia del inmueble de propiedad de dicha Cartera de Estado, ubicado en el barrio “Centro de la Ciudad”, calle Antonio José de Sucre entre Abdón Calderón y Delgadillo de la Parroquia 5 de Agosto, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con 4.600 m², a favor de AGROCALIDAD.

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas declara que el valor del inmueble que es materia de este traspaso se encuentra registrado en su contabilidad por USD. 33.043,06, según Comprobante Único de Registro N° 652182 de 2 de septiembre de 2015 suscrito por la ingeniera Ana Danisse Castillo Ayovi, Contadora del MTOP, Esmeraldas;

Que mediante oficio N° MAGAP – DE/AGROCALIDAD-2015-000008-OF, de 7 de enero de 2015, el Director Ejecutivo (E) de AGROCALIDAD solicita al Director General del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público, en base a la sumilla de conformidad, inserta por la Ministra de Transporte y Obras Públicas en el Memorando N° MTOP-CGAD-2014-752-ME de 24 de noviembre de 2014, se emita Dictamen Favorable correspondiente a fin de proceder con la legalización de la transferencia a favor de AGROCALIDAD del inmueble ubicado en la calle Pedro Vicente Maldonado y Calderón de la Parroquia 5 de Agosto del Cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas con una superficie de 4.600 m²;

Que mediante oficio N° INMOBILIAR-CZI-2015-0179-O, de 1 de abril de 2015 la Coordinadora Zonal / Zona 1

de INMOBILIAR, recomienda observar en el presente traspaso, las formalidades establecidas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, la Ley de Patrimonio Cultural y Reglamento General de la Ley, y demás normativa vigente aplicable;

Que mediante oficio N° 0374-DE-2015-INPC de 10 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, autoriza la transferencia de dominio del bien inmueble de propiedad del MTOP a favor de AGROCALIDAD, ubicado en la avenida Pedro Vicente Maldonado entre las calles Delgadillo y Calderón, parroquia 5 de Agosto de la ciudad de Esmeraldas, Cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, números 3 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 798 de 22 de junio de 2011, publicado en el Registro Oficial N° 485 de 6 de julio de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Subdirector Técnico de Gestión de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR, mediante Oficio N° INMOBILIAR-SDTGB-2015-0269-O de 26 de junio de 2015, emite DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE, sujeto a las recomendaciones técnicas expresadas en el mencionado informe, a fin de que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas transfiera a título gratuito bajo la figura legal de donación el dominio del inmueble signado con clave catastral N° 0701020005, ubicado en El barrio “Centro de la Ciudad”, calle Antonio José de Sucre entre Abdón Calderón y Delgadillo de la Parroquia 5 de Agosto, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas a favor de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD; y,

En uso de las atribuciones legales que les concede el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República; el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Artículo 1.- Traspasar a título gratuito por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, el predio signado con código Catastral N° 0701020005, ubicado en el barrio “Centro de la Ciudad”, calle Antonio José de Sucre entre Abdón Calderón y Delgadillo de la Parroquia 5 de Agosto, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con una superficie de 4.600 m², circunscrito dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: Calle Cuarta dando el borde de la Carretera Esmeraldas - Santo Domingo – Quito, hasta la línea de fábrica Este de la Avenida N° 2; POR EL SUR: la Calle N° 3, desde su línea de fábrica del lado oriental, como la anterior en línea recta hasta el ya mencionado carretero; POR EL ESTE: El Carretero Esmeraldas – Quito; POR EL OCCIDENTE: La Avenida N° 2, el lote en mención;

adquirido por compraventa otorgada mediante escritura pública ante el Notario Primero del Cantón Esmeraldas, de 25 de mayo de 1965, a los cónyuges señores Humberto Trujillo Gutiérrez e Inés Bustamante de Trujillo, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 13 de diciembre de 1965, bajo el repertorio N° 888 y Registro N° 120 respectivo;

Artículo 2.- Dejar constancia que, conforme se desprende del Certificado emitido el 7 de agosto de 2015, por el Director Provincial del MTOP, Esmeraldas; y, Memorando N° MTOP-ADM_ESM-2015-305-ME de 4 de septiembre de 2015 suscrito por la ingeniera Ángela Zambrano Zambrano Asistente Administrativa Provincial del MTOP, Esmeraldas, el Contrato de Comodato del inmueble objeto del traspaso, celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales “FETOPF”, ESMERALDAS, terminó el 8 de agosto de 2014;

Artículo 3. - El valor del inmueble objeto de la presente transferencia gratuita es de USD. 33.043,06 según Comprobante Único de Registro N° 652182 de 2 de septiembre de 2015 suscrito por la ingeniera Ana Danisse Castillo Ayovi, Contadora del MTOP, Esmeraldas; y,

Artículo 4.- El Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, acepta el traspaso de dominio del bien inmueble de propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con código catastral N° 0701020005, ubicado en El barrio “Centro de la Ciudad”, calle Antonio José de Sucre entre Abdón Calderón y Delgadillo de la Parroquia 5 de Agosto, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con una superficie de 4.600 Mts 2 con los linderos antes indicados;

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, se encargará de realizar todos los trámites necesarios para la legalización y formalización de la escritura pública de donación del bien inmueble antes singularizado; así como los gastos que demande, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Segunda.- Una vez inscrito el presente Acuerdo en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas se compromete a entregar a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD el referido inmueble, debiéndose suscribir la respectiva acta de entrega recepción inmediatamente, en la cual constará la entrega física del inmueble a favor de AGROCALIDAD, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Tercera.- Este Acuerdo será puesto en conocimiento de la máxima Autoridad Institucional del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Cuarta.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en el presente instrumento, y en lo que

fuere pertinente, se aplicarán las normas constantes en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Quinta.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a 15 de octubre de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo Agrocalidad.

No. 001-005- DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la norma ibídem preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...]. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo. [...] Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa

expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga el Reglamento para la Autorización de Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos; y, la Disposición Transitoria Única establece que, las nuevas disposiciones para regular las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario reglamentar las disposiciones legales antes citadas a fin de que garanticen procedimientos adecuados, eficaces y oportunos que permitan que las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos se lleven a cabo dentro de parámetros técnicos y de seguridad internacionalmente aceptados en la industria hidrocarburífera; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA
AUTORIZACIÓN Y EL CONTROL DE
LAS ACTIVIDADES DE REFINACIÓN E
INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS**

**CAPÍTULO I
ALCANCE Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Alcance: El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que adquieran la calidad de sujetos de control para realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, incluido el gas natural y/o gas producido en instalaciones hidrocarburíferas; para las etapas de: construcción, ampliación, rehabilitación y funcionamiento de las instalaciones y para el control de la operación.

Art. 2.- Siglas y Definiciones: Las siglas y definiciones del presente Reglamento se encuentran establecidas en el Anexo A.

**CAPÍTULO II
CONDICIONES GENERALES**

Art. 3.- Autorización: La autorización para ejercer las actividades de refinación y/o industrialización de hidrocarburos (refinación e industrialización de petróleo y gas natural que pueden incluir en su infraestructura, plantas petroquímicas) por parte de personas jurídicas y de economía mixta, será expedida por el Ministro de Hidrocarburos.

Art. 4.- Regulación y Control: Las actividades de refinación y/o industrialización de hidrocarburos están sujetas al control y fiscalización de la ARCH.

Art. 5.- Responsabilidad y riesgo: Las empresas privadas autorizadas, ejercerán las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos asumiendo la responsabilidad y riesgo de la inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones de capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Art. 6.- Pólizas de Seguros: Los sujetos de control deberán contar y mantener vigentes una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y al ambiente que pudieren ocurrir por el ejercicio de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de los seguros adicionales que la empresa pudiera tener, cuyo monto se sujetará al Reglamento expedido para el efecto.

**CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIZACIONES**

**De la autorización de las empresas privadas y de
economía mixta para ejercer actividades
de refinación e industrialización**

Art. 7.- Requisitos: Las empresas interesadas en realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Hidrocarburos, en el formulario de registro de datos diseñado por la ARCH para el efecto y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- Contrato suscrito entre la solicitante y la Secretaría de Hidrocarburos.
- Informe técnico de uso de suelo otorgado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y/o de las autoridades pertinentes.

- c. Información técnica y económica que contenga:
1. Memoria descriptiva del proyecto conforme lo establezca la ARCH.
 2. Cronograma propuesto para el desarrollo integral del proyecto.
 3. Certificación de un organismo de inspección de que el proyecto propuesto se apegue a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad industrial vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud.
 4. Permiso ambiental del proyecto, emitido por la autoridad competente.

Las solicitantes obtendrán, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para la ejecución del proyecto.

Art. 8.- Análisis: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero a solicitud del Ministerio de Hidrocarburos, analizará técnica y jurídicamente los requisitos establecidos en este Reglamento, para que dentro del plazo de veinte (20) días presente el informe respecto de su cumplimiento y se pronuncie respecto de la viabilidad técnica y operativa del proyecto objeto de la solicitud.

En el caso de que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero las pondrá en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, dentro del plazo de diez (10) días.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, la ARCH declarará en abandono la solicitud, en cuyo caso, la solicitante deberá realizar nuevamente el trámite respectivo.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá su informe en un plazo no mayor de quince (15) días.

Art. 9.- Autorización: El Ministro de Hidrocarburos, mediante Acuerdo Ministerial autorizará a la solicitante el ejercicio de las actividades específicas de refinación y/o industrialización de hidrocarburos, en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la recepción del informe presentado por la ARCH.

Del permiso de construcción de instalaciones para refinación y/o industrialización

Art. 10.- Requisitos: Las personas jurídicas autorizadas a ejercer las actividades de refinación y/o industrialización deberán solicitar al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero el permiso de construcción de instalaciones para refinación y/o industrialización, el mismo que será expedido mediante Resolución motivada, para lo cual adjuntarán el formulario diseñado para el efecto, y la siguiente información.

- a. Póliza de seguro conforme el artículo 6 del presente Reglamento.
- b. Permiso Ambiental del proyecto de refinación y/o industrialización de hidrocarburos, otorgado por la autoridad ambiental competente.
- c. Ingeniería conceptual, básica, y estudio de factibilidad técnico económico del proyecto conforme lo establezca la ARCH.
- d. Cronograma integral de desarrollo del proyecto, que incluya un cronograma valorado del mismo.
- e. Plan de Desarrollo Sostenible.

La persona jurídica autorizada bajo su cuenta y riesgo, obtendrá de las demás instituciones del Estado y Gobiernos Descentralizados, los permisos que requieran para la construcción del proyecto.

Art. 11.- Análisis: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero realizará el análisis técnico y legal de la documentación, en un plazo máximo de treinta (30) días. En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, dentro del plazo único de quince (15) días.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, la ARCH declarará en abandono la solicitud, la solicitante deberá realizar nuevamente el trámite respectivo.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá su informe en un plazo no mayor de quince (15) días.

Art. 12.- Autorización: El Director de la ARCH, sobre la base del informe técnico y legal en un plazo no mayor a quince (15) días emitirá la Resolución que autorice la construcción de las refinerías, plantas de gas o planta petroquímica, la cual tendrá una vigencia de dos años calendario para el inicio de obra.

En el caso de que el sujeto de control no pudiera cumplir con el plazo señalado, deberá justificar dicho retraso, con por lo menos noventa (90) días previo al vencimiento de la vigencia de la Resolución, solicitando la prórroga respectiva.

En caso que el sujeto de control no solicite prórroga alguna, mediante Resolución motivada se revocará la autorización emitida.

Art. 13.- Fiscalización del proyecto: La persona jurídica autorizada para construir las instalaciones para refinación y/o industrialización, deberá contratar los servicios de fiscalización de una empresa de reconocida trayectoria en el área relativa a la construcción de las mismas.

Art. 14.- Control del proyecto: La empresa se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará el personal

autorizado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero durante el período de construcción y operación de la instalación.

Una vez que la empresa haya terminado la construcción de la obra, informará por escrito de este hecho a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero a fin de que se proceda con la ejecución de las pruebas de los equipos y plantas de proceso, previo a obtener el permiso de uso y funcionamiento.

La inspección y el control de calidad de la construcción de la obra, pruebas de funcionamiento de equipos y plantas de proceso y de calidad de derivados de hidrocarburos y productos terminados se realizarán dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la solicitante y como resultado de ella la fiscalizadora deberá emitir el informe correspondiente, así como, se deberá suscribir un acta en la que constarán los resultados obtenidos y demás observaciones. El acta deberá ser firmada por el representante de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el responsable del proyecto tanto del sujeto de control como de la constructora y de la empresa de fiscalización.

Art. 15.- Correcciones: Si como resultado de la inspección y pruebas se encontraran discrepancias entre la obra realizada, las normas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento y el proyecto aprobado, constantes en un informe suscrito por la fiscalizadora, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará un plazo para que sean corregidas las irregularidades observadas y se suscriba el acta pertinente; si fenecido este plazo dicho requisito no ha sido satisfecho, mediante Resolución motivada prohibirá el inicio de funcionamiento de las instalaciones donde se hubieran detectado las irregularidades, hasta que no se lleven a efecto las modificaciones planteadas.

Del permiso de operación de instalaciones para las actividades de refinación y/o industrialización

Art. 16.- Permiso de uso y funcionamiento: Dentro del plazo de cinco (5) días de suscrita el acta de inspección y pruebas o luego de que se hubieren atendido y corregido las discrepancias detectadas, según el caso, sobre la base del informe de la fiscalizadora, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mediante Resolución motivada, emitirá el permiso de uso y funcionamiento de las instalaciones de refinación y/o industrialización y su vigencia estará sujeta a los resultados del control anual a cargo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Al momento de ser notificados con el permiso de uso y funcionamiento, la empresa deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero los manuales de operación, de seguridad, de puesta en marcha, de gestión de mantenimientos y de gestión de la calidad en laboratorios, así como el plan de contingencias.

De la ampliación y rehabilitación

Art. 17.- Ampliación y Rehabilitación: En cualquier momento de sus operaciones, la empresa pública,

privada o mixta que realice actividades de refinación y/o industrialización de hidrocarburos, podrá ampliar y/o rehabilitar las instalaciones, para lo cual, en cada caso, requerirá del permiso correspondiente a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, previo cumplimiento de los requisitos que la entidad de control considere necesarios.

Únicamente las personas jurídicas que se encuentren realizando actividades de refinación y/o industrialización, pueden solicitar la ampliación o rehabilitación de plantas.

Art. 18.- Prohibición: Los sujetos de control quedan expresamente prohibidos de iniciar las actividades de refinación y/o industrialización antes de haber obtenido las autorizaciones de construcción, ampliación o rehabilitación, su incumplimiento quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

CAPÍTULO IV DE LA REFORMA O EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 19.- Reforma de la autorización para ejercer actividades de refinación y/o industrialización de hidrocarburos: La autorización podrá ser reformada, mediante Acuerdo Ministerial, por el Ministro de Hidrocarburos, por pedido expreso de la solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos específicos para la nueva actividad.

Art. 20.- Extinción de la autorización: Las autorizaciones emitidas de conformidad con este Instrumento se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización sin previa aprobación de la autoridad competente.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.
- e. Por las demás causales que establezca el marco legal, reglamentario y normativo aplicable a la refinación e industrialización de hidrocarburos.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO

Art. 21.- Registro.- Las autorizaciones que se emitan se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES

Art. 22.- Facilidades: Los sujetos de control están obligados a permitir que los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, tengan en cualquier

momento libre acceso y facilidades para inspeccionar sus instalaciones y para el seguimiento y participación en las reuniones técnicas de trabajo, inspección y mantenimiento de equipos, operación de equipos y unidades de procesos y en los análisis de calidad de los productos. Así también deberán cumplir con lo establecido en el artículo 31, literal q) de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 23.- Información: Los sujetos de control deben presentar a la ARCH la información que ésta requiera, en los medios, términos y formatos establecidos para el efecto.

Art. 24.- Capacitación.- Los sujetos de control están obligados a asignar cupos y brindar facilidades para los funcionarios de la ARCH, a fin de que participen en las capacitaciones especializadas que realicen a nivel empresarial dentro o fuera del país.

Art. 25.- Operación y Mantenimiento: Las empresas públicas, privadas o mixtas que realicen actividades de refinación e industrialización están obligadas a cumplir lo siguiente:

- a) Cargar información diaria al sistema informático de la ARCH o remitirla en los formatos y plazos determinados para el efecto.
- b) Presentar el reporte de todos los accidentes, derrames, contaminaciones de productos, incendios y explosiones con daños personales o materiales, dentro de las instalaciones de la empresa en un tiempo no mayor a las 12 horas posteriores al incidente, indicando las causas, magnitud y acciones correctivas tomadas para su control y posterior seguimiento.
- c) Presentar el reporte de paros emergentes o suspensión de operaciones de las unidades de proceso o equipos de utilidades, indicando las razones que originaron los mismos y los períodos previstos para su reinicio, hasta 12 horas después de suscitado el evento; si el caso lo requiere, se debe adjuntar al informe, el cronograma de paro desglosado para las actividades de mantenimiento.
- d) Remitir hasta los 15 primeros días de enero de cada año, el programa de mantenimiento anual y la programación de los proyectos operativos y de inversión a ejecutarse, debidamente aprobado por las autoridades de la empresa.
- e) Remitir con un mes de anticipación a la ejecución de los mantenimientos programados, un informe que incluya cronograma con el detalle de las actividades por especialidad y tiempo de ejecución, avance en contrataciones para la disponibilidad de equipos, materiales, repuestos, asignación de contratista que efectuará las actividades de mantenimiento y fiscalizador del mismo.
- f) Ejecutar íntegramente las actividades contempladas dentro del programa de mantenimientos así como en los plazos previstos en sus cronogramas de ejecución. Para casos eventuales en los que no se puedan ejecutar, remitir a la ARCH un informe con 15 días de anticipación a

la fecha programada, adjuntando la documentación de sustento que justifique el incumplimiento, la nueva fecha prevista para su ejecución y las acciones tomadas, a fin de garantizar el normal abastecimiento de derivados al país.

- g) En los mantenimientos en los que se involucren adecuaciones que modifiquen los esquemas originales de las plantas, a fin de optimizar la producción o mantener la operatividad de las mismas, debe notificarse el detalle de los trabajos y las modificaciones.
- h) Remitir informes técnicos en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la finalización de los mantenimientos programados o emergentes, detallando el cumplimiento de las actividades ejecutadas, así como los informes de los trabajos de inspección técnica y trabajos por especialidad de los equipos y unidades de proceso.
- i) Remitir durante los primeros 10 días de cada mes, informes técnicos relativos al estado operativo de las unidades de proceso y utilidades, por cada centro de refinación o industrialización.
- j) Remitir durante los primeros 15 días de cada mes, informes técnicos relativos al avance de ejecución de los proyectos operativos y de inversión, por cada centro de refinación o industrialización.
- k) Acatar las normas técnicas, operativas, de seguridad y ambiente contenidas en las leyes y reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ARCH, asumiendo también la responsabilidad de los actos de sus contratistas, subcontratistas y otros agentes.
- l) Remitir la información que requiera el ente de control para sus tareas de fiscalización y control.
- m) Acatar las disposiciones dadas por la ARCH.

Art. 26.- Producción y calidad de derivados nacionales e importados: Las empresas públicas, privadas o mixtas que realicen actividades de refinación e industrialización están obligadas a cumplir lo siguiente:

- a. Dar las facilidades para acceder a los sistemas de contabilidad de la producción de la planta de refinación y/o industrialización de hidrocarburos.
- b. Remitir hasta los 15 primeros días de enero de cada año, el programa de producción anual aprobado para ejecutarse en dicho período.
- c. Remitir informe físico de los reportes del balance de producción en masa y volumen, así como del movimiento interno de productos; máximo hasta el día 10 de cada mes, con las respectivas firmas de responsabilidad.
- d. Cumplir con las normas de calidad vigentes en el país, tanto para productos nacionales como importados; cuando se trate de productos intermedios o finales de

los que no se disponga normativa de calidad nacional, se deberán ajustar a especificaciones y restricciones de normas ASTM y API y, a los requerimientos del proceso en el que serán utilizados.

- e. Proporcionar a los funcionarios de la ARCH, la cantidad de muestras necesarias de los productos refinados, terminados o importados que se obtengan, para verificar su calidad. Los costos de los envases para las muestras según la norma INEN y/o ASTM, el transporte de las muestras al laboratorio y los análisis de los parámetros de control de calidad que solicite la ARCH serán cubiertos por el sujeto de control.
- f. Disponer del certificado que avale la calidad del producto, demostrando que el mismo cumple con las especificaciones establecidas en las normas vigentes en el país, previo a ser despachado para su comercialización.

En el caso de que el producto esté fuera de especificación, deberá ser reprocesado o ajustado a la especificación en el o los parámetros fuera de norma. En estos casos se informará oficialmente a la ARCH adjuntando el informe sobre medidas correctivas y acciones que garanticen el normal abastecimiento de derivados.

- g. Remitir a la ARCH, copias de los contratos, convenios, y adendums de los mismos, relativos a la importación, exportación de derivados y compras locales de productos requeridos para la preparación de mezclas, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la suscripción de los mismos.
- h. Contar con la presencia obligatoria del funcionario de la ARCH desde la etapa de muestreo hasta la suscripción del certificado de calidad y de conformidad de cualquier producto, caso contrario el certificado emitido no será válido.
- i. La empresa a cargo de ejecutar las negociaciones de importación y exportación de derivados, deberá incluir en las cláusulas contractuales las especificaciones técnicas y el procedimiento para el cálculo y la aplicación de las penalizaciones pertinentes respecto a la calidad de los productos.

Art. 27.- Programación de la producción en refinerías.-

Para establecer el programa de producción de derivados a corto, mediano y largo plazo, la ARCH participará sin derecho a voto, en la Comisión Interinstitucional que para el efecto se conforme, por EP Petroecuador, Secretaría de Hidrocarburos y otras instituciones. El objeto de esta comisión es analizar de manera global la operación de las unidades, su capacidad de procesamiento, sus rendimientos, tomando en cuenta los mantenimientos programados de las unidades de proceso.

**CAPÍTULO VII
DEL CONTROL Y LAS SANCIONES**

Art. 28.- Control: El ejercicio de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos será

controlado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al sujeto de control.

El control que ejerce la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es un servicio que el Estado presta a la colectividad, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados.

Art. 29.- Mecanismo de control: El control se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- a. Control anual.
- b. Control regular.
- c. Control aleatorio.

Art. 30.- Control Anual: Este tipo de control se realizará a partir del primer año de operación para verificar:

- a. Vigencia de los requisitos (documentación).
- b. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura y verificar que las mismas cumplan con la normativa y regulación vigente.
- c. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de regulación y control que presta la ARCH.

Art. 31.- Resultados del Control Anual: Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones verificadas para la emisión de la autorización correspondiente han variado, no cumplen con la normativa y regulación vigente o no se ha observado las disposiciones que constan en este Instrumento, la ARCH otorgará un plazo de 30 días, para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH no se emitirá el certificado de control anual y se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Art. 32.- Certificado de Control Anual: Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, mismo que se constituirá como documento habilitante para los sujetos de control a seguir ejerciendo las para las que fueron autorizadas y registradas.

Art. 33.- Resultados de Control regular o aleatorio: Si del control regular o aleatorio se desprende que no se ha observado las disposiciones que constan en este Instrumento, se solicitará que el sujeto de control subsane dichos incumplimientos en el plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación del informe, caso contrario se procederá con el trámite administrativo pertinente.

Art. 34.- Control de Calidad: El control de calidad de los productos se realizará sobre la base de muestras obtenidas

en el sitio, en los laboratorios que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero designe, en presencia de un técnico de la Agencia, quien avalará la emisión de los certificados de calidad. En el caso de requerir un laboratorio independiente acreditado, el sujeto de control correrá con los costos de los análisis requeridos.

Si de los resultados del control de calidad se determina que los productos no cumplen las normas de calidad establecidas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicará las sanciones administrativas que correspondan, comunicando al sujeto de control del particular y de su obligación de retirar el producto del mercado.

Art. 35.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 36.- Acción Popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la ARCH cualquier infracción cometida en las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos. La ARCH, deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Seguridad y protección del ambiente.- Las personas jurídicas que ejercen las actividades de refinación e industrialización, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad y protección del ambiente.

SEGUNDA: Terminación de operaciones: Las refinerías de hidrocarburos que puedan incluir plantas petroquímicas, que por cualquier razón terminen sus operaciones de procesamiento, deben informar por escrito a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero sobre el cese o suspensión de sus operaciones o retiro del país con por lo menos noventa (90) días de anticipación a la ocurrencia de estos hechos, y presentarán el Plan de Abandono y Entrega del Área, de ser pertinente.

TERCERA: Cesión o transferencia.- Las autorizaciones emitidas por el Ministro de Hidrocarburos y por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero no podrán ser cedidas ni transferidas a terceros, sin que medie autorización expresa de transferencia.

CUARTA: Casos no previstos.- Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Directorio de la ARCH.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de refinación y/o industrialización de hidrocarburos, que no han actualizado o solicitado la autorización para ejercer sus actividades en la ARCH hasta la fecha de expedición de este Reglamento, disponen de un plazo de ciento veinte

(120) días, a partir de la fecha de publicación del presente marco legal, para obtenerlas, cumpliendo los requisitos aquí establecidos. Esta disposición deberá cumplirse, sin perjuicio del respectivo levantamiento de la información detallada en este Reglamento, que efectúen los técnicos de la ARCH, en el momento del control anual de operación.

SEGUNDA: En el término de treinta (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá los formularios, instructivos y contenido de memorias técnicas señalados en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL: De la ejecución de este Reglamento, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en Quito, D.M., a 13 de octubre de 2015.

Por el señor Presidente de la República del Ecuador

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 09 de noviembre de 2015.

No. 002-005- DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la norma *ibidem*, dispone: “[...] el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...]”;

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios

públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la referida Ley, señala que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que, mediante Resolución No. 006-002-DIRECTORIO-ARCH-2014 publicada en el Registro Oficial No. 435 de 10 de febrero de 2015, se expidió el Instructivo para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo a Instalaciones Centralizadas, misma que fue derogada en el “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO”; y,

Que, es necesario emitir nuevas disposiciones para regular la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas, a fin de garantizar al usuario un servicio continuo, eficiente y seguro.

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **INSTRUCTIVO PARA EL CATAS-
TRO DE INSTALACIONES CENTRALIZADAS DE
GAS LICUADO DE PETRÓLEO**

**CAPITULO I
DEL OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Art. 1.- Objetivo: Establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para el registro de instalaciones centralizadas de GLP en el catastro de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

Art. 2.- Alcance: El presente Instructivo se aplicará a nivel nacional, a efectos de catastrar las instalaciones centralizadas de GLP en los diferentes segmentos de mercado y sus respectivos usos.

Art. 3.- Definiciones: Para la aplicación del presente Instructivo se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Licuado de Petróleo: Producto constituido fundamentalmente por propano, butano o sus mezclas, que se comercializa como combustible gaseoso. La denominación de gas licuado de petróleo deberá expresarse con las siglas GLP.

Instalación Centralizada: Sistema que se compone de uno o varios tanques estacionarios o semi-estacionarios, accesorios y tuberías, que en conjunto almacenan y conducen GLP a los artefactos o equipos de consumo.

Segmento de mercado: Grupos homogéneos de consumidores finales de GLP, clasificados de acuerdo al tipo de consumo o actividad que realizan, como son los segmentos doméstico; industrial/comercial; y, agroindustrial.

Segmento doméstico: Grupo de consumidores finales que utilizan el GLP en los hogares para usos domésticos o para cubrir las necesidades básicas de un hogar: cocción de alimentos, calefón para ducha, secado y lavadora de ropa.

Segmento industrial/comercial: Grupo de consumidores finales que utilizan el GLP en sus procesos productivos y comerciales.

Segmento agroindustrial: Grupo de consumidores finales que utilizan el GLP en sus equipos, para el secado de granos (arroz, maíz y soya).

Usos suntuarios: Son todos aquellos que no están comprendidos en los usos domésticos, y que constituyen comodidad o lujo para los hogares

**CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO**

Art. 4.- Requisitos: Solicitud de la comercializadora autorizada, dirigida al Director Ejecutivo o Directores Regionales de la ARCH en el formulario de datos elaborado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos, vigentes:

- Memoria técnica de la Instalación Centralizada, conforme disposiciones que emita la ARCH.
- Certificado de cumplimiento de la normativa técnica referente a tanques de almacenamiento para GLP con las respectivas tablas de calibración, otorgado por un Organismo de Inspección autorizado por la ARCH.
- Certificado del Cuerpo de Bomberos de la localidad.
- Contrato de abastecimiento suscrito entre la comercializadora y el cliente final.

Art. 5.- Análisis y Evaluación: La ARCH, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, analizará la documentación y emitirá el oficio de registro de la instalación centralizada en el catastro de la ARCH.

En caso de que se formulase observaciones sobre los requisitos presentados, se devolverá la documentación a fin de que absuelva las recomendaciones emitidas por la ARCH, debiendo el solicitante volver a iniciar el trámite de registro.

Art. 6.- Inspección Técnica: La ARCH realizará inspecciones técnicas in situ posteriores a la emisión del registro de la instalación centralizada en el catastro de la ARCH, a fin de verificar la capacidad de almacenamiento, segmentos de mercado o usos (doméstico o suntuario), en el que es utilizado el GLP, de lo cual se emitirá el informe correspondiente en un término de quince (15) días.

Art. 7.- Resultados de la inspección técnica: En caso de determinarse que la capacidad de almacenamiento de los tanques o el uso del GLP no corresponden a los que constan en el oficio de registro, la ARCH dispondrá, a la comercializadora, la suspensión del suministro de GLP a la instalación centralizada y otorgará un plazo de hasta diez (10) días hábiles, a fin de que solvente las observaciones realizadas, luego de lo cual, la comercializadora deberá solicitar a la ARCH la reforma del registro.

La comercializadora tomará las medidas necesarias, para que el cliente no quede desabastecido totalmente del combustible mientras se solventan las observaciones efectuadas.

En caso de no solventar las observaciones resultantes de la inspección en el plazo concedido, la ARCH dejará insubsistente el registro otorgado, debiendo el solicitante volver a iniciar el trámite de registro.

Art. 8.- Suspensión.- El registro de la instalación centralizada en el catastro de la ARCH se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Como resultado de la inspección técnica realizada por la ARCH.
- b) A petición de la comercializadora
- c) A petición del cliente usuario de la instalación centralizada
- d) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente.

La suspensión dictada por el Director Ejecutivo o su delegado será notificada a la comercializadora y al cliente usuario de la instalación centralizada.

Art. 9.- Extinción- El registro de la instalación centralizada en el catastro de la ARCH se extinguirá por las siguientes causas:

- a) En caso de no solventar las observaciones resultantes de la inspección técnica.

b) A petición de la comercializadora.

c) A petición del cliente usuario de la Instalación centralizada.

d) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente.

e) Cuando se derive de una infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.

La extinción dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado será notificada a la comercializadora y al cliente usuario de la instalación centralizada.

Art. 10.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo serán sancionadas por el Director de la ARCH de conformidad con la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Otras Autorizaciones: El propietario o representante de la instalación centralizada deberá obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requiera para operar.

SEGUNDA.- Abastecimiento de instalaciones centralizadas: Las comercializadoras de gas licuado de petróleo autorizadas para abastecer GLP al granel, deberán abastecer exclusivamente a instalaciones centralizadas que se encuentren registradas en el catastro de la ARCH.

TERCERA: Las instalaciones centralizadas serán abastecidas por una sola comercializadora autorizada para el efecto. En caso de que el cliente usuario de la instalación centralizada solicite el cambio de proveedor (comercializadora), deberá iniciar el trámite como una nueva solicitud de registro en el catastro de la ARCH, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Instructivo.

CUARTA.- Del Mantenimiento: Las comercializadoras son responsables del mantenimiento de las instalaciones centralizadas registradas en el catastro de la ARCH y respecto de las cuales mantenga contratos de abastecimiento.

QUINTA.- Suspensión del suministro de GLP por la comercializadora: En caso de suspensión, la comercializadora deberá comunicar el particular oficialmente a la ARCH, con los justificativos de dicha acción en un plazo máximo de 48 horas, indicando el período durante el cual estará suspendida. En ningún caso la suspensión deberá superar un período de tres meses.

La comercializadora, dentro de este período notificará a la ARCH el levantamiento de la suspensión, caso contrario deberá iniciar el trámite como una nueva solicitud de registro en el catastro de la Agencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Instructivo.

Cuando se produzca el finiquito del contrato de abastecimiento de GLP a una instalación centralizada,

la comercializadora deberá comunicar el particular oficialmente a la ARCH, dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación del mismo.

SEXTA.- Pagos de Derechos por Servicios que presta la ARCH: Los propietarios / representantes de las instalaciones centralizadas deberán pagar los valores correspondientes a los derechos por servicios de regulación, control y administración que fije el Directorio de la ARCH.

SÉPTIMA.- En el contrato de abastecimiento suscrito entre la comercializadora y el cliente final, deberán constar las cláusulas en las que establezca la obligatoriedad del cliente final, de brindar las facilidades necesarias para las inspecciones técnicas que realice la ARCH a efectos de verificar la capacidad de los tanques de almacenamiento de la instalación centralizada y los usos del GLP; y, la suspensión del suministro de GLP por disposición de la ARCH.

OCTAVA.- La veracidad y legalidad de la información registrada será responsabilidad del solicitante.

NOVENA.- Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por aplicación de este Instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las instalaciones centralizadas que se encuentren en funcionamiento y no estén autorizadas por la ARCH, cuya capacidad sea mayor o igual a un metro cúbico, en el término máximo de tres (3) meses, a partir de la publicación en el Registro Oficial de este instrumento, deberán catastrarse, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en este documento.

SEGUNDA.- En el término de doce (12) meses, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente Instrumento, las instalaciones centralizadas cuya capacidad sea menor a un metro cúbico, que se encuentren en funcionamiento y no estén autorizadas por la ARCH, deberán catastrarse, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en este documento.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO FINAL.- Vigencia: Este Instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su aplicación encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en Quito, D.M., a 13 de octubre de 2015.

Por el señor Presidente de la República del Ecuador.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- (Lo certificado.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 09 de noviembre de 2015.

No. 006- DIREJ-DIJU-NT-2015

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador de 20 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449 establece: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Artículo 227 de la Constitución señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 10 de la Ley de Estadística de 7 de mayo de 1976, publicada en el Registro Oficial N° 82, dispone que, al Instituto Nacional de Estadística y Censos le corresponde: *“h. Coordinar el funcionamiento de las comisiones de estadística”*;

Que, el artículo 13 de la Ley de Estadística determina: *“El Instituto Nacional de Estadística tendrá las dependencias permanentes de orden técnico, administrativo y regional, necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley. Además establecerá comisiones especiales que funcionarán como organismos auxiliares y asesores del Instituto, conformadas, según los casos, por representantes de las instituciones productoras y usuarias de estadísticas”*;

Que, el Art. 14 de la Ley de Estadística, establece: *“Las comisiones especiales tendrán las siguientes funciones: a) colaborar en la preparación de los programas sectoriales de estadística y sugerir reajustes en la producción de las estadísticas a cargo de los diversos organismos del Sistema Estadístico Nacional; y, b) proponer los principios, normas y directrices que pueden aplicarse para obtener la coordinación del Sistema Estadístico Nacional.”*;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 77 de 15 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial

No. 81 de 16 de septiembre de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República dispone que el Instituto Nacional de Estadística y Censos tendrá además de las contempladas en la Ley de Estadística, las siguientes funciones: “1) *Planificar la producción estadística nacional, con el fin de asegurar la generación de información relevante para la Planificación del Desarrollo Nacional y su correspondiente monitoreo y evaluación.* 2) *Establecer normas, estándares, protocolos y lineamientos, a las que se sujetarán aquellas instituciones públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional*”;

Que, mediante resolución No.002-INEC-DIJU-NT-2014 de 9 de mayo de 2014 publicada en el Registro Oficial No. 261 de 05 de junio de 2014 se expide el Reglamento General para la creación, funcionamiento y cierre de las Comisiones Especiales de Estadística que en su artículo 3 determina : “*El Instituto Nacional de Estadística y Censos en su calidad de ente coordinador del Sistema Estadístico Nacional creará las Comisiones Especiales de Estadística que considere pertinentes en función de sus objetivos institucionales y los requerimientos del Sistema Estadístico Nacional. Las instituciones que conforman el Sistema Estadístico Nacional, a través del Ministerio Coordinador del sector, podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística y Censos la creación de una Comisión Especial de Estadística, quien determinará la pertinencia o no de su creación*”;

Que, El artículo 8 de la mencionada resolución establece: “*Las Comisiones Especiales de Estadística tendrán como objetivos principales el de homologar las metodologías de cálculo de índices e indicadores, establecer el cierre de brechas de información estadística, y proponer mejoras a la producción estadística a utilizarse en la planificación nacional*”;

Que, El artículo 4 de la mencionada resolución determina los requisitos para la conformación de una Comisión Especial de Estadística, la cual debe enmarcarse en: a) El Plan Nacional de Desarrollo, b) el Programa Nacional de Estadística, c) el Plan de Desarrollo Estadístico, d) los acuerdos tomados en el Consejo Nacional de Estadística y Censos, y e) Acuerdos y Convenios internacionales adquiridos por parte del Estado, referentes a la medición y monitoreo de fenómenos de interés nacional, regional o mundial;

Que, a través de resolución No. 011-DIREJ-DIJU-NI-2015 de 20 de febrero de 2015 se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, mediante resolución No. 036-DIREJ-DIJU-NI-2015 de 28 de julio de 2015, el señor Director Ejecutivo resuelve delegar: “*Art.- 6 Al Coordinador/a General Técnico/a de Planificación, Normativas y Calidad Estadística 1. Autorizar la conformación de las Comisiones Especiales Interinstitucionales Estadísticas, y suscribir las resoluciones correspondientes*”;

Que, con memorando No. INEC-CTPES-2015-0119-M de 13 de octubre de 2015, el Coordinador General Técnico de

Planificación, Normativas y Calidad Estadística, Subrogante solicita al Director de Asesoría Jurídica la emisión de la resolución correspondiente para la creación de la Comisión Especial de Estadística Ambiental;

Que, la creación de la Comisión Especial de Estadística Ambiental se enmarca en el Objetivo 7 del Plan Nacional del Buen Vivir: “*Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental, territorial y global*” concretamente en los lineamientos estratégicos de la Política 7,1 y la Política 7,2, en las cuales se establece respectivamente que es necesario: “*e) diseñar y aplicar un sistema integrado de seguimiento, control y monitoreo del cumplimiento de los derechos de la naturaleza y; h) desarrollar un sistema de valoración integral del patrimonio natural y sus servicios ecológicos que permita su incorporación en la contabilidad nacional, acorde con la nueva métrica del Buen Vivir e indicadores cuantitativos y cualitativos de estado, presión y respuesta*”;

Que, la creación de la Comisión Especial de Estadística Ambiental permitirá normar la correcta producción de estadística referente al sector en el Ecuador, evitar la duplicidad de esfuerzos entre las diferentes instituciones generadoras y promover el desarrollo conceptual y metodológico de las estadísticas, indicadores y cuentas ambientales.

En uso de las facultades concedidas por la Ley de Estadística y el Decreto Ejecutivo No. 77 de 15 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 81 de 16 de septiembre de 2013.

Resuelve:

Conformar la “Comisión Especial de Estadística Ambiental”

Art. 1.- Objetivo: La Comisión Especial de Estadística Ambiental tiene como objetivo principal el de homologar la producción de estadísticas ambientales generadas por las diferentes instituciones que levantan y manejan información ambiental, con el fin de presentar estadísticas oportunas, confiables y de calidad que sirvan de aporte a la planificación nacional.

Art. 2.- Objetivos Específicos: La Comisión Especial de Estadística Ambiental, en el marco de la Ley de Estadística y el Programa Nacional de Estadística, tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) Homologar la producción de indicadores ambientales generados por las diferentes instituciones involucradas.
- b) Promover el desarrollo conceptual y metodológico de las estadísticas, indicadores y cuentas ambientales, así como su intercambio y difusión.
- c) Estandarizar las metodologías de cálculo de aquellos indicadores ambientales con metodología similar de las diferentes instituciones involucradas.
- d) Generar la estadística ambiental necesaria para la construcción de indicadores alineados al Plan Nacional del Buen Vivir y Cuentas Ambientales.

Art. 3.- Plan de Trabajo: El plan de trabajo de la Comisión detallará las actividades, productos, resultados esperados y responsables, el mismo que se ejecutará en el período de octubre del 2015 a noviembre del 2016.

Art. 4.- Miembros de la Comisión: La Comisión Especial de Estadística Ambiental estará conformada por los siguientes miembros.

- a) Un/una delegado/a principal y un suplente del Instituto Nacional de Estadística y Censos quien la presidirá.
- b) Un/una delegado/a principal y un suplente de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
- c) Un/una delegado/a principal y un suplente del Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos.
- d) Un/una delegado/a principal y un suplente del Ministerio del Ambiente.

La delegación se realizará de manera oficial de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 002-INEC-DIJU-NT-2014 de 09 de mayo de 2014.

Art 5.- Seguimiento y control: La Comisión Especial de Estadística Ambiental a través del presidente será responsable de la aplicación de la presente resolución, para lo cual establecerá los mecanismos que considere necesarios para su seguimiento y control, en virtud de las responsabilidades que establece la Resolución No. 002-INEC-DIJU-NT-2014 de 09 de mayo de 2014.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Podrán participar en esta Comisión Especial, en calidad de invitados, representantes de otras instituciones públicas y/u organismos especializados de las Naciones Unidas y de las Organizaciones Internacionales en General, así como Organizaciones no Gubernamentales y la academia vinculadas al objeto de la Comisión.

Segunda.- De la correcta aplicación de la presente resolución encárguese a la Coordinación General Técnica de Planificación, Normativas y Calidad Estadística.

Tercera.- Los miembros de la Comisión Especial de Estadística Ambiental, deberán dar aplicabilidad a las disposiciones contempladas en la Resolución No. 002-INEC-DIJU-NT-2014 de 9 de mayo de 2014.

Cuarta.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 30 de octubre de 2015.

Por delegación del Director Ejecutivo.

f.) Sr. Alejandro David Muñoz Briceño, Coordinador General Técnico de Planificación, Normativas y Calidad Estadística, Subrogante, Instituto Nacional de Estadística y Censos.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS - INEC.- Dirección Administrativa.- Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Lo certifico.- f.) Director (a) Administrativo (a).- 10 de noviembre de 2015.

No. DZ6-JURRDF15-00000006

EL DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y

controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00896 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró al Ing. Jaime Andrés Ordóñez Andrade en las funciones de Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las direcciones zonales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 6, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución DZ6-JURRDF15-00000005 emitida el 02 de octubre de

2015, delegar al servidor JUAN FRANCISCO GAONA TROYA del Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Zona 6, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia y territorio, las siguientes funciones:

1. Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;
2. Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del impuesto fiscal sobre la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular, de conformidad con la normativa vigente;
3. Suscripción de certificados y/o documentos relacionados con la Prescripción del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
4. Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindraje, relacionado el Impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados y el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular;
5. Comunicaciones de carácter informativo a los ciudadanos; y,
6. Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase. Cuenca, a los 28 días del mes de octubre de 2015. f.) Ing. Com. Jaime Andrés Ordóñez Andrade. DIRECTOR ZONAL 6. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Ing. Com. Jaime Andrés Ordóñez Andrade, Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Cuenca, a los 28 días del mes de octubre de 2015.

Lo certifico.

f.) Ab. Isabel Patiño Sánchez, Secretaria Zonal 6, Servicio de Rentas Internas.

No. DJyTL-2013-054

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 26 de marzo y 04 de julio del 2013, el

ingeniero civil Carlos Fernando Sánchez Varas remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-587, del 11 de julio del 2013, ha determinado que el ingeniero civil Carlos Fernando Sánchez Varas, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del ingeniero civil **Carlos Fernando Sánchez Varas**, con cédula de ciudadanía número 0903264463, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Evaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1597**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

el ingeniero mecánico Eloy Roberto Montesdeoca Dueñas remite los documentos para su calificación como perito evaluador de maquinarias y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-674, del 22 de agosto del 2013, ha determinado que el ingeniero mecánico Eloy Roberto Montesdeoca Dueñas, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del ingeniero mecánico **Eloy Roberto Montesdeoca Dueñas**, con cédula de ciudadanía número 0905301131, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de maquinarias y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Evaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1604**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SBS-DJyTL-2013-072

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 23 de julio y 9 de agosto del 2013,

No. SBS-DJyTL-2013-104

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 30 de septiembre y 23 de octubre del

2013, el ingeniero civil Celso Benigno Palacio Riofrío remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-826, del 6 de noviembre del 2013, ha determinado que el ingeniero civil Celso Benigno Palacio Riofrío, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Que el ingeniero civil Celso Benigno Palacio Riofrío a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del ingeniero civil **Celso Benigno Palacio Riofrío**, con cédula de ciudadanía número 1101738902, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Avaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1622**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-
f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SBS-DJyTL-2013-115

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada en esta Intendencia el 6 de noviembre del 2013, el ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes inmuebles y maquinarias en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-877, del 29 de noviembre del 2013, ha determinado que el ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Que el ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del ingeniero civil **Hernán Jorge Fernando Mora Castillo**, con cédula de ciudadanía número 1101439626, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles y maquinarias en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Avaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1630**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SBS-DJyTL-2013-117

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 09 de octubre y 13 de noviembre del 2013, la economista Cecilia Roció del Consuelo Bohórquez Briones remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes muebles e inventario de mercaderías en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-883, del 3 de diciembre del 2013, ha determinado que la economista Cecilia Roció del Consuelo Bohórquez Briones, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Que la economista Cecilia Roció del Consuelo Bohórquez Briones a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad de la economista **Cecilia Roció del Consuelo Bohórquez Briones**, con cédula de ciudadanía número 0907915060, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes muebles e inventario de mercaderías en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Avaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1619**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SBS-DJyTL-2013-204

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 25 de octubre y 26 de noviembre del 2013, el ingeniero mecánico Luis Ángel Tinoco Romero, Gerente de **GLOBAL TECHNOLOGY ENTERPRISES S.A. TECHPRISES**, remite los documentos para la calificación de su representada como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos, bienes inmuebles y agrícolas en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-925, del 24 de diciembre del 2013, ha determinado que **GLOBAL TECHNOLOGY ENTERPRISES S.A. TECHPRISES**, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Capítulo IV de las “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la compañía **GLOBAL TECHNOLOGY ENTERPRISES S.A. TECHPRISES**, con registro único de contribuyentes N° 0991512772001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos, bienes inmuebles y agrícolas en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Avaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1639**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil,

a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-

f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SBS-DJyTL-2013-205

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 4 de noviembre y 6 de diciembre del 2013, el ingeniero civil Víctor Manuel Orozco Chávez remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-927, del 24 de diciembre del 2013, ha determinado que el ingeniero civil Víctor Manuel Orozco Chávez, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Que el ingeniero civil Víctor Manuel Orozco Chávez a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del ingeniero civil **Víctor Manuel Orozco Chávez**, con cédula de ciudadanía número 0919621920, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Avaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1640**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-

f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SBS-DJyTL-2013-206

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicaciones ingresadas en esta Intendencia los días 1 y 28 de noviembre del 2013, el arquitecto Ángel Lorenzo Pacay Guingla remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-928, del 24 de diciembre del 2013, ha determinado que el arquitecto Ángel Lorenzo Pacay Guingla, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Que el arquitecto Ángel Lorenzo Pacay Guingla a la presente fecha no se halla en mora como deudor directo e indirecto, no mantiene cartera castigada y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del arquitecto **Ángel Lorenzo Pacay Guingla**, con cédula de ciudadanía número 0916507452, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Avaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1641**.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Suárez Montero, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Guayaquil, 27 de octubre de 2015.

No. SCVS-DNCDN-2015-015

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, agregada por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil determina los actos societarios que requieren resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil;

Que la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector

Societario y Bursátil establece que los extractos de los actos societarios se publicarán de manera gratuita en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que la Intendencia Nacional de Desarrollo Institucional y Tecnológico de esta Superintendencia ha cumplido con lo dispuesto en la disposición transitoria referida en el inciso anterior, en cuanto a la adecuación del sistema informático;

Que mediante Resolución No. 89.1.0.3.001, del 14 de noviembre de 1989, publicada en el Registro Oficial 319, del día 21 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento de publicaciones de extractos de los documentos relativos al ejercicio de sus actividades en el Ecuador, de compañías u otras empresas o entidades públicas o semipúblicas extranjeras, organizadas como personas jurídicas;

Que mediante Resolución No. 95.1.1.3.004, del 27 de septiembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 792, del día 29 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento de oposición por parte de terceros de los actos societarios establecidos en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías;

Que mediante Resolución No. 01.Q.IJ.008, del 28 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 364, del 9 de julio del mismo año, se expidió el Reglamento de la publicación de extractos de las escrituras públicas de constitución de compañías nacionales de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, y de los actos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías;

Que es necesario armonizar con la ley los reglamentos mencionados en los considerandos anteriores, respecto a las reformas a la Ley de Compañías, incorporadas por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil; y,

En ejercicio de la atribución que le concede el artículo 433 de la Ley de Compañías

Resuelve:

Expedir este **REGLAMENTO DE PUBLICACIÓN DE EXTRACTOS, Y DE OPOSICIÓN POR PARTE DE TERCEROS.**

SECCIÓN I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Este reglamento regula la publicación de los extractos de las escrituras públicas de los actos societarios sujetos a aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de las sociedades mercantiles, las sucursales de las compañías extranjeras, y las asociaciones que éstas formen con sociedades nacionales.

También regla sobre la oposición de terceros a la inscripción de las escrituras públicas contentivas de los actos societarios establecidos en el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías.

Artículo 2.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, al aprobar cualquiera de los

actos determinados en la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil dispondrá la publicación del extracto de la correspondiente escritura pública en los términos prescritos en este reglamento.

La publicación se realizará de manera gratuita en el portal web institucional www.supercias.gob.ec.

SECCIÓN II DE LOS EXTRACTOS

Artículo 3.- a) Extracto de la promoción de compañías anónimas. - El extracto de la escritura pública de promoción de las compañías anónimas que se constituyeren en forma sucesiva contendrá:

1. El nombre, objeto, domicilio y capital suscrito de la compañía que se promoviere, así como la fecha y lugar de celebración de la escritura.
2. Los nombres, nacionalidad y domicilio de los promotores; los derechos y ventajas particulares reservados a ellos y el plazo de esos derechos.
3. El número y clase de acciones en que estuviere dividido el capital suscrito y el valor nominal de cada acción. De haberse fijado, se hará constar el capital autorizado. Si las acciones se agruparen en series, la identificación de ellas, el número de acciones que comprenden y el número de la primera y última acción, dentro de cada serie.
4. El plazo y requisitos para la suscripción de las acciones y para el otorgamiento de la escritura pública de fundación.
5. El nombre de la institución bancaria y financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de las suscripciones.

b) Extracto de la escritura de constitución definitiva. - El extracto de la escritura pública de constitución definitiva de las compañías referidas en el literal anterior, contendrá:

1. El nombre de la compañía, lugar y fecha de celebración de la escritura, el Notario ante quien se la otorgó y número y fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.
2. El domicilio principal de la compañía y el lugar o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, la ciudad, el cantón y la provincia.
3. El plazo de la compañía.
4. El capital suscrito, el número de acciones en que se divide y el valor nominal de éstas.
5. La actividad empresarial claramente determinada en su objeto social y el resumen de las etapas y fases vinculadas o complementarias a ella.
6. La administración y representación legal de la compañía.

Artículo 4.- En los casos de cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación voluntaria anticipada, reducción del plazo de duración, exclusión de socio y la convalidación, el extracto contendrá las particularidades establecidas en el literal b) del artículo tercero de este reglamento en lo que fueren aplicables, así como los demás datos extraídos de la escritura que se trate.

Artículo 5.- En el cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital social, disolución y liquidación voluntaria anticipada, y la convalidación, el extracto para la aprobación de actos societarios con oposición a terceros contendrá:

- 1) Título del acto societario que se está aprobando, con el respectivo nombre de la compañía.
 - Se hará una mención somera del acto en sí con sus características más importantes; de modo que, de la simple lectura de éste se entienda de qué tratará su contenido.
- 2) Los antecedentes de la compañía cuyo acto societario es sujeto de aprobación.
 - Fecha, lugar, notario y registro mercantil (constitución de la compañía), y cualquier otro detalle que sea relevante dentro del contexto del acto societario que es sujeto de aprobación.
- 3) Celebración y aprobación del acto societario.
 - Notaría en la que se otorgó, fecha y No. de resolución aprobatoria.
- 4) Nombre y descripción del acto societario aprobado.
 - Resumen del contenido de la resolución, fecha, número y mención de las tres publicaciones para oposición de terceros.
- 5) Aviso para oposición de terceros
 - Resumen del procedimiento a seguir.
- 6) Reforma del estatuto; de ser el caso.
 - Mención del o de los artículos que se reformarán dentro del estatuto de la compañía.
- 7) Firma de la autoridad de la que emana la resolución.

Artículo 6.- Para el caso de la apertura de sucursal de una compañía u otra empresa extranjera y demás actos sometidos a aprobación por estas, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, comprobando el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, dispondrá la publicación por una vez en el sitio web institucional de un extracto de los documentos protocolizados inscritos y la razón de su aprobación o calificación, según corresponda.

Artículo 7.- El extracto de los documentos referidos en el artículo anterior contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la protocolización de los documentos justificativos de que una compañía, empresa o entidad extranjera puede ejercer sus actividades en el Ecuador, así como la notaría en que tales documentos se hubieren protocolizado y su número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil;
- 2) La nacionalidad y el domicilio de la matriz de la compañía, empresa o entidad pública o semipública extranjera.
- 3) El nombre o denominación.
- 4) El domicilio de la sucursal establecida en el Ecuador.
- 5) La actividad concreta a que se dedicará en el país.
- 6) El capital asignado, si éste excepcionalmente tuviere un importe inferior al mínimo legal vigente, la mención breve de la norma y el motivo que aquello amparare.
- 7) El nombre, nacionalidad y domicilio del o de los representantes en el Ecuador;
- 8) La referencia a la visa mediante la cual se acredite la calidad migratoria que le permita ejercer sus funciones al representante si éste es extranjero; y,
- 9) La transcripción íntegra del poder que para el efecto se hubiera conferido.

Artículo 8.- El extracto del que trata esta Sección, llevará la firma del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

SECCIÓN III DE LA OPOSICIÓN DE TERCEROS

Artículo 9.- Para el ejercicio del derecho de oposición por parte de terceros, de los actos societarios descritos en el último inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías, una vez que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, haya aprobado el acto, dispondrá que previo a su marginación e inscripción se publique un extracto de la escritura contentiva del acto o actos sometidos a su consideración, por tres días seguidos en la página web institucional.

Artículo 10.- Quien se creyere con derecho a oponerse a la inscripción de alguno o algunos de los actos a los que hace referencia el artículo anterior, presentará por escrito su petición ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía, dentro del término de seis días, contado desde el último día de la publicación del extracto.

Artículo 11.- El accionante presentará en la petición sus fundamentos de hecho y de derecho. Acompañará la publicación del extracto del acto societario extraído de la página web institucional más los documentos que considere pertinentes.

Artículo 12.- El juez que reciba la oposición notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles posteriores al último señalado para presentar la oposición, conjuntamente con la copia de la petición y la providencia en ella recaída. En el trámite de oposición el juez de lo civil se sujetará a lo previsto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa, quien formulare la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el hecho de haber presentado tal oposición, dentro del término de tres días contado desde que la presentó.

Artículo 14.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el proceso de aprobación del acto sometido a su consideración, hasta ser notificado con la providencia ejecutoriada que resuelva sobre la oposición. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no será parte en este trámite; sin embargo, deberá señalar domicilio judicial.

Artículo 15.- Si la oposición de terceros fuese aceptada por el juez, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo de la escritura pública, resolución y demás documentos que se le hubiere presentado.

La compañía afectada no podrá solicitar nuevamente la aprobación e inscripción del acto recurrido, a menos que justifique ante el órgano de control que han desaparecido los motivos que fundamentaron la oposición.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Los extractos de los que tratan las normas precedentes se subirán al portal web institucional, una vez que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, suscriba la pertinente resolución de aprobación.

Corresponde la Subdirección de Registro de Sociedades de la oficina matriz o quien hiciera sus veces en la demás intendencias, digitalizar el extracto de manera inmediata a su entrega de parte de Secretaria General y publicarlo en el indicado portal a través de la herramienta creada para el efecto.

Artículo 17.- Incumbe al Subdirector del Centro de Atención al Usuario de la oficina matriz, o quien hiciera sus veces en las demás intendencias, sentar razón de haber recibido, o no, la notificación judicial o el aviso de presentación de oposición a la inscripción de la escritura pública del acto societario aprobado, o de que la oposición haya sido negada.

Artículo 18.- El Secretario General de la oficina matriz, o quien hiciera sus veces en las demás intendencias, certificará que en la página web institucional se ha publicado el extracto de la pertinente escritura y que se ha recibido, o no, notificación judicial o aviso de presentación de oposición del acto societario aprobado, mencionando como sustento la razón referida en el artículo anterior. Procederá igualmente en caso de que la certificación haya sido negada.

Artículo 19.- En los casos que corresponda, hecha la certificación referida en el artículo precedente continuará el trámite y se marginará e inscribirá lo que corresponda.

Artículo 20.- Se prescindirá del trámite de oposición de terceros, previsto por el último inciso del artículo 33

de la Ley de Compañías, en el caso de disminución y aumento de capital simultáneo, siempre que la cuantía a la que llegue dicho capital, una vez perfeccionada la operación simultánea, sea igual o superior al importe que anteriormente hubiere tenido ese capital, sin embargo, sí se aplicará el procedimiento de oposición de terceros en el caso mencionado (disminución y aumento de capital de forma simultánea) en las compañías anónimas, en comandita por acciones y economía mixta cuando en la reducción se entreguen recursos líquidos a los accionistas.

Salvo el caso de exclusión del socio, en las compañías de responsabilidad limitada no es procedente la reducción de capital, cuando implique devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas.

Artículo 21.- En el caso de fusión por absorción, no es necesario el trámite de oposición de terceros en lo concerniente a la disolución anticipada de la compañía absorbida, siempre y cuando la compañía absorbente asuma el pasivo de la absorbida, disponiendo de los recursos requeridos para solventar esta operación. Caso contrario será indispensable la aplicación del procedimiento de oposición a terceros previa la formalización de la fusión.

Artículo 22.- Improcedencia de exigir requisitos ajenos a este reglamento.- De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, ninguna autoridad podrá exigir

para la publicación de los extractos a los que se refiere el reglamento de la materia, otros requisitos que no sean los que en él se prevean.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las Resoluciones: No. 89.1.0.3.0011 del 14 de noviembre de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 319, del 21 de noviembre de 1989; No. 01.Q.IJ.008 del 28 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 364 de fecha 9 de julio de 2001 y No. 95.1.1.3.004 del 27 de septiembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 792 del 29 de septiembre de 1995.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, Octubre 19 de 2015.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 06 de noviembre del 2015.

The graphic banner features the logo of the Corte Constitucional del Ecuador and the Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI). The main text reads: "El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial". Below this, two documents are displayed: a registration certificate for the 'REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR' and a certificate of authorship for the 'Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos'.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Número de resolución: IEPI_2015_RS_006068
Trámite No. IEPI-2015-17396 de registro del signo: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR • LOGOTIPO
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - Dirección Nacional de Propiedad Industrial - Quito, a 12 de Julio del 2015.

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos
Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404
La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro.